

MERCURIO

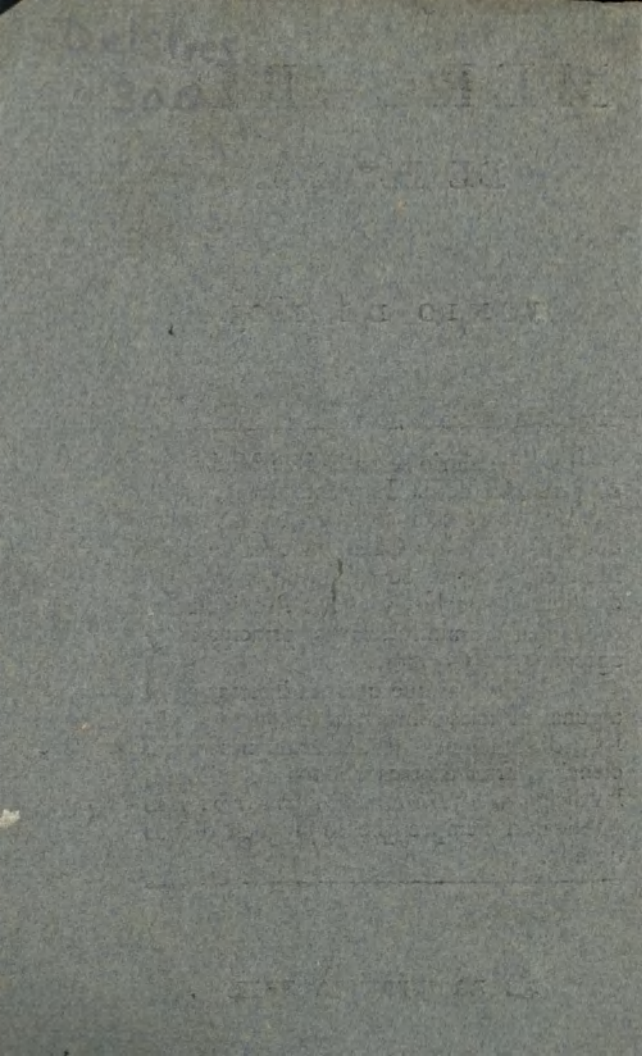
DE ESPAÑA.

JUNIO DE 1803.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real; en el Real Sitio de San Lorenzo en la tienda del Rubio; y en Cádiz en casa de Don Manuel Navarro. Se suscribe en Madrid en dicho despacho, y en las Provincias en todas las Administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones y observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL.



15^e Fructo

52

MERCURIO DE ESPAÑA.

JUNIO DE 1803.

PARTE POLITICA.

GRAN BRITANA.

Duró todavía algun tiempo la incertidumbre en razon de la anunciada negociacion con la Francia, hasta que por fin el 16 de Mayo se presentó al Parlamento el siguiente mensaje: «Jorge Rey, S. M. tiene á bien informar á la Cámara de los Comunes que las discusiones que le anunciaba en su mensaje de 8 de Marzo próximo pasado existian entre S. M. y el Gobierno Frances, se han terminado; que la conducta del Gobierno Frances ha obligado á S. M. á retirar su Embaxador de Paris; y que el de la República Francesa ha salido de Londres. S. M. ha dado órdenes de exponer á la vista de la Cámara de los Comunes, lo mas pronto posible; copias de los papeles, con lo que su Parlamento quedará completamente impuesto de todo lo ocurrido en esta coyuntura importante.

Es un consuelo para S. M. reflexionar que por su parte no se ha omitido esfuerzo alguno para conservar á su pueblo las bendiciones de la paz; pero habiendo las circunstancias burlado sus justas esperanzas, queda S. M. sin cuidado, bien satisfecho del zelo y patriotismo de sus fieles Comunes, y de los esfuerzos de sus valientes y leales vasallos para sostenerle en la resolucion que ha tomado, de emplear el poder y los recursos de la nacion para oponerse al espíritu de ambicion é invasion que anima al presente á los Cónsules de Francia, para sostener la dignidad de su corona, y para asegurar y mantener los derechos é intereses de su pueblo."

La declaracion que se ha publicado es del tenor siguiente: "Habiéndose malogrado las mas eficaces solicitudes de S. M. por la conservacion de la paz, tiene la plenez confianza de que hallará en su Parlamento el mismo apoyo, y que su pueblo manifestará el propio zelo y valor que ha acreditado en todas las ocasiones en que el honor de su corona ha sido ofendido, ó los esenciales intereses de sus dominios se han visto comprometidos. En el discurso de las negociaciones que precedieron á los preliminares, y al tratado definitivo de paz entre S. M. y la República Francesa, era el deseo mas sincero de S. M. no solo poner fin

á las hostilidades que subsistian entre las dos Potencias, sino tambien adoptar aquellas disposiciones, y acceder á las proposiciones que pudiesen contribuir del modo mas eficaz á consolidar la tranquilidad general de la Europa. Los mismos sentimientos que animaban á S. M. durante las negociaciones por la paz, han dirigido invariablemente su conducta. Concluido el tratado de Amiens, los tribunales de S. M. estuvieron abiertos al pueblo de Francia para todos los asuntos de recta legalidad: todos los seqüestros fueron devueltos á sus propietarios, todas las prohibiciones de su comercio que se habian hecho durante la guerra se levantaron, y se les puso á los Franceses baxo todos respectos en el mismo pie que los habitantes de qualquier otro estado amigo de S. M., con el qual no existiese tratado de comercio. A un sistema de conducta tan franco, liberal y amigable, han opuesto los procederes del Gobierno Frances el mas fuerte contraste. Las prohibiciones que impusieron al comercio de los vasallos de S. M. durante la guerra, se han continuado con la mas estrecha y rigurosa severidad. La violencia se ha exercido, baxo muchos aspectos, con sus vasallos y sus propiedades; y en ningun caso se ha administrado justicia á aquellos á quienes semejantes actos han podido exasperar, ni se ha

dado respuesta alguna satisfactoria á las repetidas representaciones hechas por los Ministros de S. M. ó su Embaxador en Paris. En tales circunstancias, quando los vasallos de S. M. se hallaban privados de gozar las ventajas comunes de la paz en los territorios de la República Francesa, y en los países dependientes de ella, el Gobierno Frances recurrió á la extraordinaria providencia de enviar á este pais gran número de personas para el expreso propósito de que residiesen en los mas considerables puertos de mar, ciudades de la Gran Bretaña é Irlanda, con el carácter de Agentes ó Cónsules de comercio. Estas personas no pueden pretender que se les reconozca baxo de tal carácter, respecto á que el derecho de ser reconocidas de este modo, igualmente que todos los privilegios unidos á semejante destino, solo pueden derivarse de un tratado de comercio; y como no existia tratado alguno de esta naturaleza entre S. M. y la República Francesa, habia mucha razon para sospechar que el objeto real de su venida era otro distinto del de las relaciones mercantiles; cuya sospecha confirmaban, no solo la circunstancia de que varios de ellos eran militares, si tambien el descubrimiento moderno de que muchos de los mismos tenian consigo instrucciones para adquirir las sondas de los fondeaderos,

y procurarse descripciones militares de las plazas en que estaba determinado que habian de residir. S. M. halló conforme á su deber el prevenir ó avisar esto mismo á las respectivas plazas de sus destinos, y representó al Gobierno Frances la necesidad de suprimirlos; y no puede negarse que las circunstancias en que fuéron enviados, y las instrucciones que se les diéron, deben considerarse como indicaciones decisivas de las disposiciones é intenciones del Gobierno que los empleaba. La conducta del Gobierno Frances con respecto á la relacion comercial entre los dos países, debe considerarse como poco conforme al estado de paz, y sus procederes en sus mas generales y politicas relaciones, igualmente que en aquellas que pertenecen inmediatamente á los dominios de S. M., aparecen incoherentes con todo principio de buena fe, moderacion y justicia. S. M. ha alimentado la esperauza, en consecuencia de las repetidas aseveraciones y promesas del Gobierno Frances, de que podrian llegar á adoptar un sistema de política, que si no hubiera inspirado á otras Potencias la confianza, podria al menos haber mitigado sus zelos. Si el Gobierno Frances se hubiera realmente mostrado propenso á la atencion debida á semejante sistema: si sus disposiciones se hubieran acreditado esencialmen-

te pacíficas, entonces se hubieran visto las disposiciones que permitia la situacion en que debe hallarse un nuevo Gobierno, despues de una tan violenta y extensiva convulsion como la que ha producido la revolucion francesa. Pero S. M. ha tenido por desgracia mucha razon para observar y lamentarse de que el sistema de violencia, de agresion y de engrandecimiento que caracterizó los procederes de los diferentes gobiernos de Francia durante la guerra, se ha seguido con muy poco disfraz desde su terminacion. Ha continuado en conservar un ejército frances en Holanda, á pesar de las representaciones del Gobierno Báltico, y contra el tenor de tres solemnes tratados. En el período de la paz, han invadido el territorio, y violado la independencia de la Nacion Suiza en agravio del tratado de Luneville, el qual habia estipulado la independencia de su territorio, y el derecho de sus habitantes á elegirse la forma de su gobierno. A los dominios de la Francia han agregado el Piamonte, Parma, Plasencia y la isla de Elba sin dar resarcimiento alguno al Rey de Cerdeña, al qual han despojado de la mas rica parte de su territorio, á pesar de que estaban obligados por un solemne pacto con el Emperador de Rusia á cuidar de sus intereses, y á proveer á su establecimiento. Ciertamente

puede afirmarse con verdad que el tiempo que ha pasado desde la conclusion del tratado definitivo, ha sido señalado con una continuada serie de agresiones, violencias é insultos de parte del Gobierno Frances. En el mes de Octubre último, S. M. instado por las mas eficaces solicitudes de la Nacion Suiza, tuvo que hacer un esfuerzo en representacion al Gobierno Frances para evitar los peligros que amenazaban entonces á aquel pais. Esta representacion estaba concebida en los términos mas moderados y S. M. habia tomado las disposiciones convenientes para declarar, baxo las circunstancias que existian entonces, la verdadera situacion y deseos de los Cantones Suizos, igualmente que los sentimientos de los otros gabinetes de Europa. S. M. conoció con el mayor dolor que ninguna disposicion, para contrarestar estas repetidas infracciones de los tratados y actos de violencia, se veia en ninguna de las Potencias interesadas en reprimirlas. En consecuencia S. M. halló que con respecto á estos objetos, sus solos esfuerzos no serian suficientes para producir considerables ventajas á aquellos en cuyo favor se exercitaban. En este tiempo fué quando el Gobierno Frances estableció el principio de que S. M. no tenia derecho de quejarse de la conducta, ó intervenir en los procederes de la Francia en

ningun punto que no hubiese formado parte de las estipulaciones del tratado de Amiens. Este tratado estaba incontestablemente fundado en los mismos principios que todo otro tratado ó convenio anterior: en la apropiacion del estado de posesion y de los pactos subsistentes al tiempo de su conclusion; y si este estado de posesion y de pactos se viola materialmente por el acto voluntario de las partes de modo que perjudique á la condicion, baxo de la que convino la otra parte en el contrato, este trastorno puede considerarse que obra virtualmente como un rompimiento del tratado mismo, y como que da a la parte agraviada un derecho de pedir satisfaccion ó compensacion por qualquiera diferencia substancial, que tales actos pueden haber causado en sus situaciones relativas; pero qualquiera que sea el principio en que se considere fundado el tratado, hay sin disputa una ley general de las naciones, que aunque limitada, amplificada ó restringida por alguna ley convencional, es antecedente á esta, y es la ley ó regla de la conducta á que todos los Soberanos y Estados han acostómbrado apelar, quando la ley convencional ha guardado silencio. El tratado de Amiens, y qualquiera otro tratado, al proveer á los objetos á que particularmente se dirige, no por eso envuelve ó

contiene indiferencia á todo otro objeto que no esté especificado en sus estipulaciones, ni menos los juzga de tal naturaleza que deban abandonarse á la voluntad y al capricho de la violencia y del poder. La justicia de la causa es por sí sola suficiente principio para autorizar la interposicion de alguna de las Potencias de Europa en las diferencias que pueden suscitarse entre otros Estados; y la aplicacion y extension de esta justa interposicion debe solamente determinarse por las consideraciones de la prudencia. Estos principios no pueden admitir disputa; pero si la nueva y extraordinaria pretension, entablada por el Gobierno Frances para excluir á S. M. de todo derecho de intervenir en los puntos concernientes á otras Potencias, á menos que no formen una esencial parte de las estipulaciones del tratado de Amiens, fuera posible de sostener, estas Potencias tendrían el derecho, al menos, de reclamar el beneficio de este principio en todos los casos de diferencia entre los dos países. La indignacion de toda la Europa debe seguramente exáltarse al ver las declaraciones del Gobierno Frances; pues en el caso de hostilidades, estas mismas Potencias que no fuéron partes en el tratado de Amiens, y á quienes no ha sido dado el sacar ventaja alguna de las representaciones de S. M. en

su favor, van sin duda á ser víctimas de la guerra, que se pretexto originarse del mismo tratado, y van á ser sacrificadas en una disputa, que no solo no han ocasionado, sino que aun han carecido de todo medio de evitar. S. M. juzgó ser mas conveniente, en las circunstancias que entonces affligian á la Europa, abstenerse de recurrir á las hostilidades por las miras de ambicion y actos de agresion manifestadas por la Francia en el continente. Sin embargo, la experiencia del carácter y disposiciones del Gobierno Frances no pudo dexar de impresionar á S. M. de la necesidad de una extrema vigilancia en guardar los derechos y dignidad de su corona, y en proteger los intereses de su pueblo.

Mientras que S. M. estaba animado por estos sentimientos, fue instado por el Gobierno Frances á que evacuase la isla de Malta. S. M. habia acreditado desde el momento en que se firmó el tratado definitivo, una ansiosa disposicion de llevar á debido efecto las estipulaciones del tratado de Amiens relativas á esta isla. Inmediatamente que supo haberse elegido el Gran Maestre, baxo los auspicios del Emperador de Rusia, y que habia sido aprobado por los diferentes Piores, congregados en San Petersburgo para reconocer la persona á quien la Corte de Roma elegiria entre los

que habían sido nombrados por ellos para ser Gran Maestre del Orden de San Juan, S. M. propuso al Gobierno Frances, á fin de evitar las dificultades que podrian suscitarse en la execucion del convenio, el reconocer por válida esta eleccion; y quando en el mes de Agosto el Gobierno Frances insinuó á S. M. que permitiese que se enviasen las tropas Napolitanas á la isla de Malta, como una disposicion preliminar para evitar toda detencion superflua, S. M. consintió sin perplexidad en esta proposicion, y dió órdenes para la admision de las tropas Napolitanas en la isla. S. M. ha manifestado así su intencion, no solo de no presentar obstáculo á la execucion del tratado, sino al contrario de facilitarle por todos los medios que le son posibles. S. M. no puede admitir que el Gobierno Frances haya tenido en este tiempo, despues del tratado de Amiens, y en conformidad de las estipulaciones de este tratado, ningún derecho de pedirle que saliesen sus fuerzas de la isla de Malta. En el tiempo en que hizo esta demanda el Gobierno Frances, muchas de las mas importantes estipulaciones del convenio existian sin execucion. La eleccion de Gran Maestre no se habia executado. El artículo 10 habia estipulado que la independenciam de la isla se pondria baxo la garantia y proteccion de

la Gran Bretaña, Francia, Austria, Rusia, España y Prusia. El Emperador de Alemania habia accedido á la garantía, pero solo baxo la condicion de igual accesion de parte de las otras Potencias especificadas en el artículo. El Emperador de Rusia habia rehusado esta accesion, á no ser con la condicion de que la lengua Maltesa quedase abrogada, y el Rey de Prusia no habia dado respuesta á la intimacion que se le habia hecho para que accediese al convenio: pero el principio fundamental, de cuya existencia dependia la execucion de las otras partes del artículo, fue hollado por las mutaciones que habian tenido lugar en la constitucion de la Orden desde el tratado de paz. A la Orden de S. Juan de Jerusalem es á quien por la primera estipulacion del artículo 10, se habia obligado S. M. á restituir la isla de Malta. La Orden es claro que se compone de aquellas lenguas que existian en el tiempo de la conclusion del tratado, en que habian sido abolidas las tres lenguas Francesas, y añadidose una lengua Maltesa á la institucion. Consistia pues la Orden en aquel tiempo en las siguientes lenguas: de Aragon, Castilla, Alemania, Baviera y Rusia. Desde la conclusion del tratado definitivo, las lenguas de Aragon y de Castilla han sido separadas de la Orden por la Es-

paña, é igualmente ha quedado abolida parte de la lengua Italiana por la incorporacion del Piamonte y de Parma á la Francia. Hay muy poderoso motivo para creer que se ha tenido la mira de seqüestrar las propiedades de la lengua Bávara, y ha sido pública la intencion de retener las lenguas Rusas en los dominios del Emperador. En estas circunstancias, no podia considerarse la Orden de San Juan de Jerusalem, como aquel cuerpo á quien según las estipulaciones del tratado, debia entregarse la isla de Malta, y los fondos indispensablemente necesarios para su conservacion y para mantener la independenciam de la isla, habian sido casi, si no del todo, seqüestrados. Aun quando esto hubiese dimanado de circunstancias que no hubieran podido impedir ninguna de las partes contratantes, no por eso faltaria á S. M. el derecho de diferir la evacuacion de la isla hasta que se hubiera concluido un convenio equivalente para mantener la independenciam de la isla; pero si estas mudanzas se han verificado por varios hechos de la otra parte interesada; si el Gobierno Francés manifestaba obrar según un determinado sistema para poner la Orden, cuya independenciam se habia estipulado, en estado de imposibilidad de mantenerla, en este caso el derecho que tenia S. M. para continuar

ocupando la isla, no puede disputarse. Es indudable que las rentas de las dos lenguas Españolas han sido segregadas de la Orden por S. M. Católica; que una parte de la lengua Italiana ha sido abolida por la Francia, por la injusta incorporacion del Piamonte, de Parma y de Plasencia al territorio Frances. El Elector de Baviera ha sido instado por el Gobierno de Francia á seqüestrar las propiedades de la Orden en sus dominios; y es cierto que no solo ha aprobado sino aun alentado la idea de separar las lenguas Rusas de las restantes de la Orden.—Como la conducta de los Gobiernos de Francia y de España ha contribuido, ya directa, y ya indirectamente á estas mudanzas que se han efectuado en la Orden, y de este modo le han quitado los medios de mantener su independéncia, á estos Gobiernos y no á S. M. debe atribuirse la falta de execucion del artículo 10 del tratado de Amiens. Tal seria la justa conclusion, si el artículo 10 de este tratado se considerase como un convenio separado. Pero debe observarse que este artículo forma solamente una parte del tratado de paz, cuyo todo está enlazado colectivamente; y cuyas estipulaciones, segun un principio comun á todos los tratados, deben considerarse como referentes entre sí. S. M. estaba obligado por el tra-

tado de paz á consentir en abandonar y entregar la isla de Malta á la Orden de San Juan, baxo la condicion de que se asegurase su independenciam y neutralidad; pero debe suponerse que el principal motivo que induxo á S. M. á hacer una concesion tan importante era la accesion del Gobierno Frances á un convenio para la seguridad del Levante por el 8.º y 9.º artículo del tratado, que estipulan la integridad del Imperio Turco y la independencia de las islas Jónicas. Despues ha sabido S. M. que el Gobierno Frances tiene miras hostiles en estos dos paises, y que aun ha sugerido la idea de hacer la particion del Imperio Turco. Estas miras deben ser actualmente notorias á todo el mundo, en vista de la publicacion oficial de la relacion del Coronel Sebastiani; de la conducta de este Oficial y de los otros Agentes Franceses en Egipto, Siria y en las islas Jónicas, y aun tambien en vista de la genuina contestacion del primer Cónsul mismo en su conferencia con el Lord Whitworth. Por tanto S. M. estaba autorizado para pensar que el Gobierno Frances tenia la determinacion de violar aquellos artículos del tratado de paz que estipularon la integridad é independenciam del Imperio Turco y de las islas Jónicas; y por consiguiente no hubiera podido justifi-

ficarse de evacuar la isla de Malta, sin recibir alguna otra seguridad, que igualmente pudiese proveer á estos importantes objetos. Consiguientemente S. M. juzga que tiene el incontestable derecho, en atención á la conducta de la Francia, y con respecto á los objetos que hacen parte de las estipulaciones de aquel tratado, de rehusar en las circunstancias presentes el dexar la posesion de la isla de Malta. Sin embargo, á pesar de este derecho tan claro y tan indisputable, la alternativa presentada por el Gobierno Frances á S. M. en el lenguaje mas perentorio y amenazador, era la evacuacion de Malta, ó la renovacion de la guerra. — Si las miras de ambicion y de engrandecimiento que ha manifestado el Gobierno Frances desde la conclusion del tratado de paz, han llamado tan particularmente la atencion de S. M., de ha sido igualmente imposible no sentir y no patentizar las repetidas injurias que ha hecho el Gobierno Frances á su corona y á su pueblo. — La relacion del Coronel Sebastiani contiene las mas infundadas insinuaciones y cargos contra el Gobierno de S. M., contra el Oficial que mandaba sus fuerzas en Egipto, y contra el ejército Británico existente en aquel parage. Este papel no puede considerarse como publicado por un individuo particu-

lar; sino que tiene la autorizacion, y por consiguiente el carácter evidente de que es la relacion de oficio de un Agente público, dada á luz por la autoridad del Gobierno al qual estaba dirigida, quien por lo mismo le dió su expresa sancion. Apenas se habia publicado esta relacion, quando se hizo á este pais otro insulto en la comunicacion que el primer Cónsul de Francia hizo al Cuerpo legislativo. En dicha comunicacion se atrevió á afirmar, revestido del carácter de primer magistrado de aquel pais « que la Gran Bretaña sola, no puede contender contra el poder de la Francia; » asercion tan infundada como indecente, falsificada por los sucesos de muchas guerras, y no menos que por los de la guerra que recientemente se ha concluido. Semejante asercion proferida en el acto oficial mas solemne, y por ello dirigida á ser pública á todas las Potencias de la Europa, no puede considerarse baxo otro aspecto que el de un desafio, propuesto públicamente á S. M. y á un valiente y poderoso pueblo, que igualmente desean y son capaces de defender sus justos derechos y los de su pais, contra todo insulto y agresion. — La conducta del primer Cónsul con el Embaxador de S. M. en su audiencia en presencia de los Ministros de la mayor parte de los Soberanos y Estados

de Europa suministra otro exemplo de provocacion por parte del Gobierno Frances, el qual seria impropio no manifestar en la ocasion presente; y la subsiguiente explicacion de ello puede mirarse como que tiene el efecto de agravar, mas bien que de paliar la afrenta. En el mismo tiempo en que S. M. pedia satisfaccion y explicacion de algunos de los puntos mencionados, el Ministro Frances residente en Hamburgo, solicitó insertar en un papel hamburgués un libelo el mas torpe e injurioso contra S. M.; y habiendo experimentado dificultades en lograr su insercion, se valió del caracter oficial de Ministro de la Republica Francesa para requerir que se publicase de orden de su Gobierno en la Gazeta del Senado de aquella ciudad. Esta requisicion así hecha, induxo al Senado de Hamburgo á cumplirla, y de este modo quedó violada la independenciam de dicha ciudad, y un estado libre hecho el instrumento, por la amenaza del Gobierno Frances, de propagar por toda la Europa baxo su autoridad las mas ofensivas e infundadas calumnias contra S. M. y su Gobierno. S. M. puede añadir á esta lista de afrentas, la requisicion que el Gobierno Frances ha hecho repetidas veces para que se mudasen las leyes y la constitucion de esta nacion relativas á la libertad de la Im-

prenta: S. M. puede tambien añadir las de-
 mandas que en muchas ocasiones le ha he-
 cho el Gobierno Frances para violar las
 leyes de la hospitalidad con respecto á vá-
 rias personas que han hallado asilo en sus
 dominios, y contra cuya conducta no se
 ha substanciado cargo alguno. Es imposi-
 ble reflexionar sobre estos diferentes pro-
 cedimientos, y sobre el modo que el Go-
 bierno Frances ha juzgado propio adoptar
 respecto de ellas, sin convencerse plena-
 mente de que no son efecto del acaso, si-
 no que mas bien forman parte de un siste-
 ma que ha sido adoptado con el objeto de
 degradar, envilecer é insultar á S. M. y á
 su Gobierno. A pesar de todos estos insultos
 y provocaciones, S. M. no sin una seria
 atención á su dignidad, ha procedido con
 la mayor templanza y moderacion, para lo-
 grar satisfaccion y reforma, al paso que no
 ha omitido medio alguno compatible con su
 honor y con la seguridad de sus dominios,
 para inducir al Gobierno Frances á con-
 sentir en lo que en su dictámen juzga ab-
 solutamente necesario para la futura tran-
 quilidad de la Europa. Sus esfuerzos han si-
 do infructuosos, y por tanto ha creído ne-
 cesario mandar á su Embaxador salir de
 Paris. Al recurrir á este proceder no ha si-
 do otro el objeto de S. M. que poner fin
 á las infructuosas discusiones que por tan-

to tiempo han subsistido entre los dos Gobiernos, y terminar un período de indecision muy perjudicial á los vasallos de S. M. Aunque las provocaciones que S. M. ha recibido, pudieran autorizarle á hacer unas reclamaciones mas ámplias que las que habia propuesto; con todo, ansioso de evitar las calamidades que podrian extenderse por toda la Europa, desea todavía en quanto sea compatible con su honor y con los intereses de su pueblo, facilitar algun justo y honorífico convenio que evite tantos males. Por lo tanto no tiene reparo en declarar á toda la Europa, que á pesar de todas las mudanzas que se han efectuado desde el tratado de paz, á pesar de la extension del poder de la Francia, en contravencion del tratado y del espíritu mismo de la paz, S. M. no se valdrá de estas circunstancias para pedir en compensacion todo aquello que está autorizado á exigir, sino mas bien estará pronto á concurrir, aun ahora, á un convenio por el qual se le dé satisfaccion de los insultos hechos á su corona y á su pueblo, é igualmente una seguridad substancial contra las empresas ulteriores de la Francia. S. M. ha declarado con distincion y sin reserva los motivos de los procederes á que se ha visto compelido á recurrir. No se mueve por deseo alguno de intervenir en los asun-

tos interiores de ningún otro Estado, ni por ningún proyecto de conquista y engrandecimiento, sino solamente por el conocimiento de lo que es debido al honor de su corona y á los intereses de su pueblo, y por el ardiente deseo de detener los ulteriores progresos de un sistema que si no halla oposicion, puede llegar á ser fatal á todas las partes del mundo civilizado."

El dia 23 de Mayo se abrió en las dos Cámaras la discusion acerca del mensaje del Rey y de los papeles relativos á las negociaciones y á la guerra; sobre lo que se dixéron discursos interminables, y se propuso que se hiciese á S. M. el discurso de gracias, manifestando que el Parlamento no pondria ninguna dificultad á S. M., lo que se aprobó con gran pluralidad, no obstante alguna oposicion que recaia mas bien sobre algun punto particular que sobre lo principal.

ALEMANIA.

En virtud de decreto de la Comision Imperial se disolvió la Diputacion del Imperio el 10 de Mayo. El decreto es como sigue: "La Comision reunida por S. M. I., nuestro muy agradable Señor, á la Diputacion extraordinaria del Imperio, ha tenido órden de S. M. para declarar en nombre del

xefe supremo del Imperio, á la Diputación extraordinaria, que como el *conclusum* principal de la Diputación de 25 de Febrero de este año, adoptado por la Dieta general del Imperio, ha recibido la ratificación, S. M. mira como concluida la Comisión de la Diputación, y como de ningún valor los plenos poderes que se le habian conferido con fecha de 3 de Agosto del año último por todo el Imperio, para arreglar los objetos reservados por una disposición particular que expresan los artículos 5.º y 7.º del tratado de paz de Luneville, y en su consecuencia S. M. ha juzgado á propósito recoger los poderes que se habian dado á su Plenipotenciario Imperial. Es muy lisonjero para la Comisión Imperial el poder manifestar en esta ocasión á los Subdelegados, la satisfacción de S. M. I. por la actividad, los esfuerzos y los cuidados constantes que han manifestado, para acelerar, en medio de tales circunstancias, y llevar á su madurez esta obra tan penosa y tan interesante para la patria, á fin de asegurar con ella la esperanza de que la Alemania recoja en fin, baxo la protección del Todopoderoso y de su constitucion, los frutos de la nueva decision del Imperio, que ha costado tantos desvelos y sacrificios, y de que gozará en reposo duradero y union inalterable hasta

los tiempos mas remotos. La Comision Imperial cumpliendo de esta suerte con la órden que ha recibido de S. M. el Emperador, no puede menos de añadir al voto sincero de que el resultado de sus esfuerzos reunidos á los de los Subdelegados, produzcan bien pronto estos felices efectos, la expresion de su viva gratitud por la confianza apreciable que la han manifestado en el curso de este negocio, y asegurar á los Subdelegados y á la Diputacion extraordinaria del Imperio sus sentimientos de amistad y benevolencia. *Firmado*.—Baron de Hugel."

La Diputacion del Imperio ha puesto en noticia de la Dieta haber cesado en sus funciones en el siguiente oficio. «La Diputacion extraordinaria del Imperio refiriéndose á las dos notas adjuntas de los Ministros de las Potencias mediadoras, á la copia de un decreto del Plenipotenciario Imperial, y al protocolo del *conclavum* de la Diputacion de este dia, así como á una nota remitida por los Ministros de las Potencias mediadoras al tiempo de esta junta, relativa á la parte de indemnizacion del Gran Priorato de la Orden de Malta, da cuenta segun conviene á la Dieta general que ha concluido su comision, y que dexa respetuosamente á S. M. L. y al Imperio la facultad de tomar segun el voto

manifestado en el susodicho protocolo, todas las disposiciones ulteriores que les parezcan convenientes, tanto para la ejecución de la decisión del Imperio, como para todos los arreglos interiores. Ratisbona 18 de Mayo de 1803.

FRANCIA.

En la noche del día 12 de Mayo salió de Paris el Embaxador de Inglaterra.

El día 14 los Consejeros de Estado Bigot-Preameneu, Dessolles y Fleurieu, Oradores del Gobierno, diéron cuenta al Senado conservador de la nota dirigida el 13 al Embaxador de S. M. Británica por el Ministro de Relaciones exteriores. Es como sigue.

» En las circunstancias importantes y graves en que se hallan las dos naciones, el infrascrito Ministro de Relaciones exteriores de la República Francesa ha recibido órden de poner á la vista del Gobierno Británico la nota siguiente. El 28 de Marzo S. M. Británica dió parte á su Parlamento en mensaje especial, que se preparaban formidables armamentos en los puertos de Francia y de Holanda, y que entre los dos Gobiernos habia negociaciones importantes cuyo éxito era dudoso. Esta declaración extraordinaria é inesperada

causó general admiración, quando era patente la situación marítima de la Francia. La Inglaterra y la Europa sabian que no habia tal armamento formidable, ni en los puertos de Francia ni en los de Holanda. El infrascrito no recordará á S. E. el Lord Whitworth todo lo que entonces se dixo. Preguntábase de donde habian podido salir informes tan mal fundados. El discernimiento personal del Lord Whitworth y su buena fe no podian sospecharse un solo instante. La asercion de que la Francia preparaba armamentos hostiles, era una falsedad manifiesta que no podia alucinar á nadie. Su efecto natural debia ser el inclinar á pensar que solo era un medio de que querian valerse algunos hombres, conocidos por sus opiniones perturbadoras, que buscan con anhelo pretextos para suscitar desavenencias, para inflamar las pasiones del pueblo británico, y excitar la desconfianza, el odio y las inquietudes. En quanto al Gobierno Ingles, se debe creer que si por algunos informes falsos pudo engañarse en quanto á la existencia de los armamentos, no podia caer en tal error en quanto á la existencia de las negociaciones. Luego que el Embaxador de la Republica en Londres tuvo noticia del mensaje de S. M. Británica, admirado de que se anunciase la existencia de negocia-

ciones que ignoraba; fue á casa de S. E. el Lord Hawkesbury; y ochiendo desde entonces sospechar que el apelar á las armas fundándose en dos falsos supuestos, podía encubrir el proyecto de violar el tratado de Amiens en las cláusulas que aun no estaban executadas, presentó al Ministro de S. M. Británica el 10 de Marzo una nota pidiendo la explicación. Al mismo tiempo el infrascrito tuvo orden de preguntar á S. E. el Lord Whitworth los motivos que habían determinado al Gobierno Ingles á suponer en su mensaje las dos proposiciones, ámbas falsas, para convocar á su nación á tomar las armas y romper el vínculo de paz que unia á los dos estados. El Lord Hawkesbury, en 15 del mismo, entregó al General Andreosi una nota vaga, agresiva y absoluta, la que lejos de aclarar nada, obscurecia mas la materia, dexando apenas divisar la posibilidad de abrir discusion, y mucho menos esperanza de ver su feliz éxito. La respuesta del Gobierno Frances de 29 del mismo mes fue tan pacífica y moderada, como había sido hostil la nota del Ministro Británico. El primer Cónsul declaró que no se detenía en el desafío de guerra de la Inglaterra; que huía de examinar las expresiones que pudieran tener carácter de agresion, y finalmente que no podía creer que S. M. Británica quisiera

violar la santidad de un tratado en que descansaba la seguridad de todas las naciones. Esta declaración hecha de orden del primer Cónsul, motivó el 7 de Abril otra nota en que el Gobierno Frances veía con sorpresa que se le dirigia una petición indeterminada de *satisfacción*. Esta expresión vaga, indefinida y sin objeto no dexaba descubrir distintamente sino su incongruencia. En esta nota se manifestaba la intención de violar el tratado de Amiens, negándose á la evacuación de Malta. Parecia en ella lisonjearse de que el Pueblo Frances consentiria en dar *satisfacción* sobre dos hechos supuestos, en los cuales tenia tal vez derecho de pedirla por su parte. Al entregar este oficio pidió el Lord Whitworth que *inmediatamente* se hiciese un ajuste sobre las basas mencionadas, y al mismo tiempo manifestó que en el caso contrario, temia verse obligado por las órdenes de su Gobierno á salir inmediatamente de Paris. ¿Qué pudo responder el Gobierno de la República á proposiciones tan extrañas y precipitadas? Solamente el sumo amor á la paz podia vencer la indignación. Para fixarse en una decisión que dexase á la razon y á la justicia tiempo de superar á las pasiones, era menester penetrarse profundamente de la idea de que las victimas numerosas de las discordias entre los Go-

biernos no tienen parte ninguna en los insultos que los indisponen: que tantos millares de valerosos ciudadanos que con heroico sacrificio derraman su sangre únicamente por su patria, no tienen jamas ideas de ofender á un pueblo vecino y poderoso, ni toman parte en los procederés del orgullo y de las vanas pretensiones de la primacía. — S. E. el Lord Whitworth convino en escribir á su Corte que el primer Cónsul no podia dar su consentimiento para que se violase un tratado solemne, pero que queria la paz; y que si el Gobierno Ingles deseaba que se hiciese algun convenio sobre asuntos extraños al tratado de Amiens, no se negaria á ello, y podrian fundarse los motivos de este convenio en perjuicios recíprocos. Estas miras eran justas y moderadas, y sería difícil proponer la negociacion sobre basas mas liberales. No es fuera de propósito observar en este lugar, que esto sucedió 6 semanas despues de aquel mensaje en que se decia estar en negociacion delicada, de grave interes, y de éxito dudoso; siendo así que todavía los Ministros de los dos Gobiernos no habian podido llegar á abrir una verdadera negociacion. — El Lord Whitworth recibió nuevas órdenes, y presentó sucesivamente dos proyectos de convenio. Por el primero se pedía que Malta permaneciese baxo la

soberanía del Rey de Inglaterra; y adoptada así esta cláusula, ofrecia S. M. Británica reconocer todo lo que se habia hecho en Europa despues del tratado de Amiens. Tambien prometia el Rey de Inglaterra dar sus providencias para que los hombres que en varios puntos de la Gran Bretaña urdian tramas contra la Francia, fuesen reprimidos con la mayor eficacia. El infrascrito tuvo el honor de hacer presente á S. E. el Lord Whitworth, que el primer punto de este convenio era palpable violacion del tratado de Amiens, y destruia el fundamento de la negociacion que S. E. se habia encargado de presentar á su Corte; y que en quanto á lo que S. M. Británica ofrecia reconocer, no habia en realidad nada á que pudiera aplicarse, pues ninguna mudanza habia ocurrido en Europa despues del tratado de Amiens, á no ser la organizacion del Imperio, á que el Rey de Inglaterra habia concurrido con su voto como Elector de Hannóver; y que ademas era consecuencia necesaria del tratado de Luneville, muy anterior al de Amiens. Que los acontecimientos relativos á la existencia política del Piamonte, del Reyno de Etruria y de las Repúblicas Italiana y Ligústica, eran de fecha anterior al tratado de Amiens. Que en la negociacion de este tratado habia deseado la Fran-

cia que la Inglaterra reconociese estas tres Potencias; pero como no hubiesen podido ponerse de acuerdo ni sobre este punto ni sobre los negocios de la India, en quanto tocaba á la destruccion de algunos Estados principales, y las inapreciables adquisiciones hechas por la Inglaterra en aquellas regiones, se habia considerado la discusion de estos objetos como independiente de la execucion de los articulos preliminares, é incoherente con el objeto fundamental de los dos Estados. El infrascrito manifestó en fin que el Gobierno Frances no pedia sobre este particular á S. M. Británica ninguna aprobacion ni reconocimiento. El infrascrito añadió que en quanto á la República Batava habia sido reconocida por el Rey de Inglaterra, pues habia tratado con ella; y que por los tratados existentes entre dicha República y la Francia, la retaguardia de las tropas francesas debia evacuar aquel pais, luego que se verificase la entera execucion del tratado de Amiens. En quanto á los delinquentes refugiados en Londres y en Jersey, donde se entregaban á todas sus perversas inclinaciones, y donde lejos de ser reprimidos estaban manteniendos y pensionados por la Inglaterra, entendia el Gobierno Frances que, en la situacion actual de las negociaciones, no debia dar á esto ninguna importancia.

S. E. el Lord Whitworth propuso otro proyecto, pidiendo que se dexase al Gran Maestro el gobierno civil de Malta; y continuase la guarnicion Británica ocupando las fortificaciones de la isla. Esta proposicion era impracticable é inaudita, contraria al tratado de Amiens, y por consecuencia á las bases de negociacion ofrecidas por el primer Cónsul. Tenia ademas el inconveniente irremediable de poner una Orden de Caballeros, perteneciente á todas las Potencias de Europa, baxo la autoridad y tutela arbitraria de una sola Potencia; y finalmente, era por sí misma ofensiva al honor y religion de una Orden ligada por todos sus elementos al honor y religion de toda la Europa. De esta manera en todos los pasos de la negociacion, veia el Gobierno de la República, que el Gobierno Ingles no tenia mas voluntad ni objeto que el no cumplir el tratado de Amiens, y conservar á Malta; sin mas motivo que convenirle; y llamar á esta adquisicion una *garantía suficiente*. Pero ¿quál es la Potencia de Europa que aun quando se reconociese desigual, quisiera tometerse á la voluntad de otra, sin discusion de sus derechos, sin apelacion á los principios de justicia? ¿Quál es la Potencia que colocada, como lo ha estado la Francia en el discurso de estas discusiones, hu-

biera suscrita á unas condiciones dictadas desde el principio de la negociacion, y anunciadas con amenazas de guerra, con preparativos y armamentos en lugar de hacer propuestas, como medio de poner de acuerdo los derechos y los intereses de los dos Estados? En una circunstancia bastante semejante, una nacion débil, no por su valor, sino por la corta extension y poblacion de sus provincias, se atrevió á oponerse al poder Ingles en su capital amenazada, á exponer la residencia de sus Reyes, á comprometer sus almacenes, única riqueza, resultado de 100 años de paz y de la mas industriosa economía, ántes que suscribir á las condiciones injustas que entonces, como hoy, se propusieron sin mas motivo que el de convenir á la Inglaterra, ni mas razon que un armamento considerable. Perecieron entonces muchos hombres valerosos; fuéron invadidas las colonias dinamarquesas; pero por mas que la lid fuese desigual, el honor no dexaba á aquella generosa nacion la eleccion del partido que debia tomar. En la presente discusion la política habla el mismo lenguaje que el honor. Si el Gobierno Británico es dueño de conformarse ó no á sus contratos; si puede en los tratados que ha hecho distinguir el espíritu de lo literal; si se admite sus restricciones mentales como

otras tantas excepciones autorizadas; si en fin, lo que conviene á la Inglaterra ha de explicar el sentido de los convenios políticos, ¿quál será el término de las concesiones que quieran arrancar sucesivamente á la debilidad de la Francia? ¿Qual será la medida de los sacrificios y vilipendios que se le querrá imponer? En el día la Inglaterra exige como conveniente, una garantía contra la Francia, mientras que conserva á Malta. En otro tiempo la Inglaterra queria como conveniente, una garantía contra la Francia, y se demolió Dunkerque, dando leyes un Comisario Ingles en un pais en donde tremolaban las banderas francesas. Mañana la conveniencia de la Inglaterra pedirá garantía contra los progresos de la industria francesa, y se propondrá el arancel de comercio para contener los progresos de nuestras fábricas. Si mejoramos nuestros puertos, si construimos un muelle, si abrimos un canal, si con algun fomento restauramos nuestras manufacturas &c., se pedirá que se reduzcan á escombros nuestros puertos, que se demuelan nuestros muelles, que se cieguen nuestros canales, que se destruyan nuestras manufacturas; se exigirá que la Francia sea pobre y esté desarmada, para conformarse á lo que conviene á la Inglaterra, y dar *garantía suficiente* á su Gobierno. Sea

que se consideren los principios, sea que se examinen las consecuencias, de todas maneras no se puede dexar de ver la injusticia y el escándalo de semejantes pretensiones; y se podría preguntar, ¿si se sometiesen á un Juri Ingles, titubearía en reprobirlas unánimemente? — El Gobierno de la República tiene derecho de maravillarse de que el Ministerio Británico haya podido creerse autorizado á suponerle tal grado de envilecimiento. Y ¿cómo ha podido pensar que el Gobierno actual de la Francia perdería, en un reposo cobarde, la memoria de todo lo que ha hecho, y el sentimiento de todos sus deberes? ¿Son acaso nuestras provincias menos extensas y menos pobladas? ¿No somos los mismos hombres que lo sacrificáron todo á mantener los mas justos intereses? Y si despues de nuestros triunfos hemos manifestado tanta moderacion, ¿á qué puede imputarse sino á la justicia de nuestros derechos y al sentimiento de nuestras fuerzas? — El infrascrito al exponer á S. E. el Lord Whitworth estas observaciones, se cree con el derecho de notar que la conducta moderada de toda la Administracion francesa por dos meses enteros de continuas y ofensivas provocaciones, no obstante la profunda impresion que le han hecho, debia servirle para apreciar el verdadero ca-

rácter del Gobierno Francés. Sin embargo, quando el Gobierno de la República, guardando profundo silencio á los insultos repetidos, debia esperar que se buscasen los medios de enmendar las ofensas, ó á lo menos de ponerles tasa; quando evitando de prevzer el fin que podian tener los negocios, solo ha mostrado la mayor atencion en exâminar los medios que podrian proponerse para conciliar y satisfacer al Gobierno Ingles; entonces mismo S. E. el Lord Whitworth, *verbalmente*, y sin consentir en dar ninguna declaracion por escrito, hizo en nombre y de órden de su Gobierno, el 26 de Abril, al infrascrito las propuestas siguientes: Que la Inglaterra conserve á Malta por 10 años; que la Inglaterra tome posesion de la isla de Lampedoza; que las tropas francesas evacuen á Holanda. Ademas de esto declaró S. E. el Lord Whitworth, que dichas proposiciones eran el *ultimatum* de su Corte, y que de no aceptarlas, tenia órden de salir de Paris en el término de 7 dias. — El infrascrito no tiene reparo en decir, que no hay exemplo de semejante forma dada á un *ultimatum* tan imperioso. Y ¿qué la guerra no ha de tener inconveniente sino para nosotros? ¿Piensa el Ministerio Ingles que es tan débil la Nacion Francesa, que en las circunstancias en que se trata la mas impor-

tante deliberacion, no está obligado á conformarse, respecto de ella, á los usos observados por todos los Gobiernos de las naciones civilizadas? ¿O es que el sentimiento de la injusticia, que oprime la conciencia del hombre público, como la del hombre privado, impidió al Gobierno Británico firmar la propuesta que hacia, y por una senda mas obscura ha querido ocultar las huellas de sus verdaderas pretensiones, buscando medios de que se borren, para lograr un dia engañar á la opinion sobre el origen del rompimiento? O finalmente, ¿han esperado los Ministros de S. M. Británica, por no conocer el carácter del primer Cónsul, que á fuerza de provocaciones, de exasperarle ó de intimidarle, podrian obligarle á olvidar los intereses de la nacion, y excitarle á alguna accion violenta, que pudieran despues disfrazarla y presentarla á los ojos de la Europa como motivo de la guerra? El primer Cónsul conoce mas que nadie los males de la guerra, porque mas que nadie está acostumbrado á sus cálculos y á sus azares: cree que las circunstancias en que nos hallamos, el primer pensamiento de los Gobiernos debe recaer sobre las catástrofes y desgracias que pueden nacer de una nueva guerra; y cree que su primer deber es no solamente no ceder á motivo de irritacion, sino de

buscar todos los medios de ilustrar y moderar las pasiones precipitadas de los pueblos.—El infrascrito, deteniéndose pues en primer lugar en la forma de esta comunicacion de S. E. el Lord Whitworth, le rogó que atendiese á que las conversaciones verbales y fugitivas no eran suficientes para la discusion de tan grandes intereses, cuyos motivos se tratan por lo regular en los Consejos de las naciones con la mas madura deliberacion. En estos Consejos y en tales circunstancias, nada se juzga indiferente: su forma, las expresiones mismas se exáminan, se analizan, se aprecian y sirven siempre para determinar y justificar el partido que ha de tomarse. Si la Francia hubiese hecho tan imprudente é inconveniente violacion de todas las formas, ¿qué no se hubiera dicho y escrito en Inglaterra? No hubiera habido un Orador en las dos Cámaras del Parlamento, que no hubiera declarado que esta separacion de las reglas generales, establecidas entre las naciones en circunstancias importantes, era un ultraje á la Nacion Inglesa; y á los ojos de todos, hubiera parecido esta falta, motivo suficiente para romper toda negociacion. En quanto á la substancia del *ultimatum* propuesto, el infrascrito tiene el honor de recordar á S. E. el Lord Whitworth, como estaba encargado de declarar, en nota que

se le entregó el 2 de Mayo, que el primer Cónsul miraba con indiferencia las amenazas y las injurias, y tampoco atendia á la falta de formalidad, de que no hay exemplo en la historia se haya apartado ningun Gobierno en circunstancias tan importantes: que la isla de Lampedoza no pertenecia á la Francia; y que hallándose baxo la soberanía de una Potencia extranjerá, no podia el primer Cónsul conceder ni negar, porque S. M. Británica deseara poseerla. Que la independencia de la Orden de Malta, era resultado de un artículo especial del tratado de Amiens; y el primer Cónsul no podia tomar ninguna determinacion, sin que concurriesen las otras dos Potencias contratantes, S. M. el Rey de España, y la República Batáva. Que la independencia de la isla de Malta, habia sido garantida por S. M. el Emperador de Alemania, y que las ratificaciones de esta garantía estaban cangeadas. Que SS. MM. el Emperador de Rusia y el Rey de Prusia habian garantido la independencia de la isla de Malta, las quales garantías se habian pedido á dichas Potencias tanto por la Inglaterra, como por la Francia, y que el primer Cónsul las habia aceptado, porque así debia hacerlo; y en su consecuencia no podia dar oidos á ninguna proposicion relativa á la independencia de la isla

de Malta, sin preceder el conocimiento de las intenciones de los Gobiernos que las habian garantido auténticamente. Que es cierto que un cuerpo numeroso de tropas francesas se hallaba todavía en Holanda al tiempo del mensaje citado, lo que procedia de un convenio concluido entre aquella República y la Francesa; pero el primer Cónsul no hubiera tenido dificultad en decir que la Holanda quedaria evacuada, al punto que por parte de la Inglaterra se pudiese en execucion lo estipulado en el tratado de Amiens. — A esta nota, cuya expresion y exáctitud solo respiraban equidad, paz y moderacion, respondió el Lord Whitworth pidiendo sus pasaportes en término perentorio, é informando que pensaba hacer uso de ellos el Miércoles 4 de Mayo á las cinco de la mañana. — El Gobierno Frances sintió profundamente el contraste de una determinacion tan absoluta, con el carácter de atencion, justicia y conciliacion que en todas las circunstancias, y particularmente en la última, habia procurado dar á su conducta. Sin embargo, creyó que debia hacer mas sacrificios á los intereses de la humanidad; y no queriendo abandonar las esperanzas de paz hasta el último instante, remitió el infrascrito á S. E. el Lord Whitworth otra nota, por la qual consentia la Francia en que

se entregase Malta á la custodia del Austria, la Rusia ó la Prusia. Esta proposición pareció al Lord Whitworth mismo que dava satisfacción á las pretensiones de su Corte, y suspendiendo su partida; tomó la nota *ad referendum*. Al mismo tiempo el Embaxador de la República en Londres, advertido de que S. E. el Lord Whitworth habia pedido sus pasaportes para volver á Inglaterra, recibió orden de estar pronto para partir; y en consecuencia pidió los pasaportes, que se le concedieron al instante. — El término medio propuesto por el Gobierno Frances se apartaba del artículo del tratado de Amiens; pero tenia las dos ventajas de aproximarse á su espíritu lo posible; esto es, de poner á Malta en la independencia de las dos naciones, y ofrecer la garantía tan reclamada, que decia el Ministerio Británico ser el único objeto de sus inquietudes. — El Gobierno Británico comprendió la fuerza de estas razones; pero la desgraciada fatalidad que lo arrastra á la guerra, no le ofrecia otra respuesta que una alegacion falsa. El 11 de Mayo el Lord Whitworth entregó una nota, en que declaraba que la Rusia se habia negado á lo que se le pedia. — Siendo tres las Potencias garantes, aun quando la Rusia se hubiese negado á ello, quedaban todavía el

Emperador de Alemania y el Rey de Prusia. Mas ¿cómo la Rusia podia haber manifestado su opinion sobre un punto nuevo y tratado de pocos dias? La Inglaterra sabia que la Rusia y la Prusia habian propuesto garantir la independencia de Malta con algunas modificaciones, y que el Gobierno Francés se habia apresurado á aceptar dicha garantía; y por un efecto del espíritu de consecuencia y fidelidad á sus promesas, que caracteriza al Emperador Alexandro, no cabia la menor duda de que aceptaria la proposicion que se le habia hecho; pero la Providencia, que á veces se complace en confundir la mala fe, dispuso que en la misma hora, en el mismo instante en que el Lord Whitworth entregaba su nota, llegase un correo de Rusia dirigido á los Plenipotenciarios de aquella Potencia en Paris y Londres, manifestando S. M. el Emperador de Rusia, con particular energía, el disgusto que habia padecido al saber la resolucion en que estaba S. M. Británica de retener á Malta, y renovando las seguridades de su garantía, daba á conocer que aceptaria su mediacion, segun pedia el primer Cónsul, si las dos Potencias recurrían á él. El infrascrito en el dia 12 con la mayor sollicitud remitió al Lord Whitworth una nota manifestándole el error en que estaba su

Corte; no dudando de que siendo esta la única objecion hecha al proyecto presentado, consentiria en poner á Malta entre las manos de algunas de las tres Potencias garantes, luego que conociera la declaracion reiterada y positiva de Rusia. ¿Qual seria la admiracion del infrascrito, quando el Lord Whitworth, sin entrar en ninguna explicacion, sin contradecir ni atender á la declaracion que le habia hecho el infrascrito, manifestó en nota del mismo dia, que con arreglo á su instruccion, tenia órden de partir 36 horas despues de la entrega de la última nota, y por tanto pedia sus pasaportes? El infrascrito debió enviárselos inmediatamente. — ¿Podria el Embaxador de Inglaterra obrar de otro modo si el Gobierno Frances estuviese sitiado en una plaza con brecha abierta, y se tratase, no de los intereses mas importantes que haya tenido el Gabinete Británico en mas de 800 años, sino de una simple capitulacion! — A la abertura de las negociaciones han precedido armamentos anunciados con mucha pompa; cada dia, cada hora ha sido señalada para empezar las hostilidades; y ¡qual es este *ultimatum* que se le presenta al Gobierno Frances para que lo firme en el término de un dia! Se quiere que dé una isla que no le pertenece; que viole en detrimento suyo un

tratado solemne, baxo el pretexto de que la Inglaterra necesita nueva garantía; que falte á todo lo que es debido á las dos Potencias contratantes, derogando sin su consentimiento el artículo sobre que habia recaído la mayor discusion en la época de su conferencia; que falte tambien á todo lo que es debido á las Potencias garantes, consintiendo en que una isla cuya independencia han querido, quede por 10 años baxo la autoridad de la Corona Británica; que quite á la Orden de Malta la soberanía del Estado que se le ha devuelto, y se transmita á los habitantes; que por este medio ofenda á todas las Potencias que han reconocido el restablecimiento de esta Orden, la han garantido, y que en los convenios de la Alemania le han asegurado indemnizaciones por las pérdidas que habia experimentado: tal es la substancia de este *ultimatum*, que presenta una serie de pretensiones siempre crecientes en proporcion de la moderacion que ha manifestado el Gobierno de la República. Primeramente consistió la Inglaterra en la conservacion de la Orden de Malta, y solamente queria sujetar esta Orden y sus Estados á la autoridad Británica. En el dia, y por primera vez, se pide la abolicion de esta Orden, y que se conceda en el término de 36 horas. — Pero si las condiciones propues-

tas definitivamente, fuesen tan conformes al tratado de Amiens y á los intereses de la Francia, como le son contrarias, solamente la forma de ellas, y el término de 36 horas prescrito para la respuesta, no podrán dexar duda ninguna sobre la determinación que el Gobierno Frances debe tomar. No, jamas la Francia reconocerá en ningún Gobierno el derecho de anular por sola su voluntad las estipulaciones de un convenio recíproco. Si ha sufrido que baxo las formas que tenian las apariencias de amenazas, le presentasen un *ultimatum* verbal de 7 dias, un *ultimatum* de 36 horas, y tratados concluidos antes de estar negociados, no ha podido tener otro objeto que dar al Gobierno Británico el exemplo de su moderación; pero no podrá consentir que nadie comprometa los intereses de su dignidad y de su poder. El infrascrito se halla pues encargado de declarar á S. E. el Lord Whitworth, que en Francia no se admitirá ninguna comunicacion que no esté arreglada en el sentido y en la forma, á los usos observados entre las grandes Potencias; y á los principios de entera igualdad entre uno y otro Estado. Que nada hay capaz de obligar al Gobierno Frances á disponer de los paises que no le pertenecen, y que no reconocerá jamas en la Inglaterra el derecho

de violar en ningún punto los tratados que haya hecho con él. Finalmente, el infrascrito reitera la proposición de poner á Malta en manos de qualquiera de las tres Potencias garantes; y por lo que hace á los demas objetos que no tienen conexi6n con el tratado de Amiens, renueva la declaracion de que el Gobierno Frances está pronto á abrir negociacion en razon de ellos. Si el Gobierno Ingles da la seña de la guerra, no le quedará á la República mas medio que confiar en la justicia de su causa y en el Dios de los exércitos. = Firmado del Ministro de Relaciones exteriores. = Ch. M. Talleyrand."

Luego que el Senado hubo oido á los Oradores del Gobierno, nombró una comision para dar gracias al primer C6nsul por la moderacion y firmeza con que habia procedido en este asunto.

Igual nota se leyó, é igual acuerdo se tomó en el Cuerpo legislativo y en el Tribunado.

El día 20 se presentó al Senado, al Cuerpo legislativo y al Tribunado un mensaje del primer C6nsul, fecho en Saint-Cloud á 20 de Mayo, en el que participa lo ocurrido con el Embaxador Ingles, remitiendo todos los papeles relativos á esta negociacion desde el principio del Consulado hasta el día.

Sigue el Código civil.

TÍTULO VI.

Del divorcio.

CAPÍTULO I.

De las causas del divorcio.

223. El marido podrá pedir divorcio por causa de adulterio de su mujer.

224. La mujer podrá pedir divorcio por causa de adulterio de su marido, cuando este haya tenido la concubina en la casa común.

225. Los cónyuges podrán recíprocamente pedir divorcio por excesos, crueldades, ó injurias graves de uno de ellos para con el otro.

226. La condenacion de uno de los dos esposos á pena infame será para el otro causa de divorcio.

227. El consentimiento recíproco y constante de los dos esposos, expresado del modo prescrito por la ley con las condiciones y pruebas que se exigen en ella, probará suicientemente que la vida común les es insoportable, y que existe respecto de ellos causa perentoria de divorcio.

CAPITULO II.

Del divorcio por causa determinada.

SECCION I.

De las formalidades del divorcio por causa determinada.

228. Sea la que quiera la naturaleza de los hechos ó delitos que dieren lugar á la demanda de divorcio por causa determinada, no podrá ponerse sino ante el tribunal del distrito en que los cónyuges tengan su domicilio.

229. Si algunos de los hechos alegados por el cónyuge demandante fuesen tales que se hubiese de formar causa criminal de oficio, la accion de divorcio quedará suspensa hasta que esta causa se sentencie. Entonces podrá seguirse, sin que sea permitido inferir de la sentencia de la causa criminal algun fin de no recibir, ó excepcion perjudicial al cónyuge demandante.

230. En toda demanda de divorcio se expresarán por menor todos los hechos, y se acompañarán los documentos si los hay, y se presentará al Presidente del tribunal, ó al Juez que hiciere sus veces, por el cónyuge demandante en persona, á menos que no se halle impedido por enfermedad; en

cuyo caso, á petición suya, y con la certificación de dos médicos, pasará el magistrado á casa del demandante á recibir su demanda.

231. El Juez, despues de haber oído al demandante, y haberle hecho las reflexiones que crea convenientes, rubricará la demanda y los documentos, y hará se ponga la nota fe haciendo que corresponda de habérsele entregado todo en sus manos, y firmará esta diligencia el mismo Juez y el demandante, á menos que este no sepa ó no pueda firmar; en cuyo caso se expresará.

232. El Juez proveerá, á continuación de las mismas diligencias, que las partes comparezcan en persona ante él el dia y hora que les señale; y á este efecto mandará se entregue copia de su auto á la parte contra quien se pide divorcio.

233. El dia señalado hará el Juez á los dos esposos, si se presentan, ó al demandante si él solo comparece, las reflexiones que crea convenientes para reconciliarlos; y si no puede lograrlo, se expresará así en el proceso, y proveerá que se comuniquen la demanda y documentos al Comisario del Gobierno, y se dé parte de todo al tribunal.

234. En los tres dias siguientes el tribunal por la relacion del Presidente, ó del Juez que hiciere sus veces, y con arreglo

á lo que expusiere el Comisario del Gobierno, concederá ó suspenderá el permiso de citar á las partes. Esta suspensión no puede pasar de 20 días.

235. El demandante en virtud del permiso del tribunal hará citar al demandado en la forma ordinaria, para que comparezca en persona á la audiencia reservada en el término de la ley; y al citarle se le entregará copia de la demanda de divorcio, de los documentos presentados con ella, y del auto de que se le cite.

236. Cumplido el término, comparezca ó no el demandado, expoudrá el demandante en persona, asistido de un Abogado, si lo tuviese á bien, ó hará exponer los motivos de su demanda; volverá á presentar los documentos que la apoyan, y nombrará los testigos que quiere se examine.

237. Si el demandado comparece por sí, ó por apoderado, podrá exponer ó hacer proponer sus excepciones, tanto sobre las causas de la demanda, como sobre los documentos presentados con ella, y las tachas de los testigos del demandante. También el demandado por su parte nombrará los testigos de que intenta valerse, á los que tachará el demandado si quiere.

238. Se escribirá lo que ha pasado en esta comparecencia, los dichos y observa-

ciones de las partes, y lo que hayan confesado. Se leerá todo á las partes, á quienes se requerirá para que lo firmen, y se expresará que lo firmaron, ó que no lo hicieron por no saber ó no querer firmar.

239. El tribunal emplazará á las partes para la audiencia pública, cuyo día y hora fixará, dará traslado del proceso al Comisario del Gobierno, y nombrará Relator. En caso en que el demandado no haya comparecido, el demandante estará obligado á hacerle notificar el auto del tribunal en el término señalado en el mismo auto.

240. El día y hora señalados, el tribunal por la relación del Juez comisionado, y con audiencia del Comisario del Gobierno, determinará primero sobre las excepciones de si se debe ó no recibir la demanda, si se han propuesto; y en caso que se estimen bien probadas, se desechará la demanda de divorcio. En el caso contrario, ó en el de no haberse propuesto tal excepción, se admitirá la demanda.

241. Inmediatamente despues de la admision de la demanda de divorcio, según la relación del Juez comisionado, y oído el Comisario del Gobierno, determinará el tribunal sobre la demanda misma. Accederá á la demanda si le parece en estado de sentenciarse; si no, la recibirá á prueba común á las partes.

242. A cada acto de la causa podrán las partes, despues de la relacion del Juez, y antes que tome la voz el Comisario del Gobierno, proponer ó hacer proponer sus excepciones, primero sobre no deber recibirse la demanda, y luego sobre la demanda misma; pero en ningun caso se admitirá al Abogado del demandante si este no parece en persona.

243. Inmediatamente despues de recibida á prueba la demanda, leerá el Secretario del tribunal la parte de la sentencia que contiene el nombramiento hecho ya por las partes de los testigos que se han de examinar.

El Presidente les advertirá que todavía pueden nombrar otros; pero que pasado este momento no se les admitirán más.

244. Las partes tacharán en seguida los testigos que quieran. El tribunal determinará sobre las tachas puestas, oido al Comisario del Gobierno.

245. Los parientes de las partes, á excepcion de sus hijos y descendientes, no pueden ser tachados á título del parentesco, ni tampoco los criados de los dos cónyuges por esta razon; pero el tribunal atenderá á la razon de las deposiciones de los parientes y de los criados.

246. Todo auto en que se mande recibir á prueba de testigos, expresará los

nombres de los testigos que han de examinarse, y señalará dia y hora en que las partes deben presentarlos.

247. Los testigos serán examinados por el tribunal á puerta cerrada, á presencia del Comisario del Gobierno, de las partes, y de sus Abogados ó amigos, hasta tres por cada parte.

248. Las partes por sí, ó por sus Abogados, podrán hacer á los testigos las reflexiones y reconvenciones que juzguen á propósito, sin que por eso puedan interrumpirlos en sus deposiciones.

249. Cada declaración se pondrá por escrito, y tambien las réplicas y observaciones á que haya dado lugar: se leerá despues á los testigos y á las partes, y se requerirá á unos y otras á que la firmen, expresando que lo firmaron, ó que hubo alguno que no sabia ó que no quiso firmar.

250. Cerradas la prueba, ó la del demandante, si el demandado no ha presentado testigos, el tribunal citará á las partes para la audiencia, cuyo dia y hora determinará: dará traslado del proceso al Comisario del Gobierno, y nombrará Relator. Esta providencia se notificará al demandado dentro del término prescrito en él, y á petición del demandante.

251. El dia señalado para la sentencia definitiva hará su relacion el Juez comi-

sionado. Las partes podrán inmediatamente hacer por sí mismas, ó por medio de sus Abogados, quantas reflexiones juzguen útiles á su causa; despues de la qual el Comisario del Gobierno pedirá lo que convenga, y concluirá.

252. La sentencia definitiva se pronunciará públicamente. Si en su virtud queda admitido el divorcio, tiene facultad el demandante para presentarse al oficial civil para hacerla pronunciar.

253. Quando la demanda de divorcio se funda en excesos, sevicia é injurias graves, aunque esten bien probadas, podrán los Jueces no admitir inmediatamente el divorcio; en cuyo caso, antes de resolver en justicia, autorizarán la muger para que viva separada de su marido, sin quedar obligada á volver á vivir con él, si no lo juzga conveniente; y condenarán al marido á darla alimentos con proporcion á sus facultades, si la muger no tiene por sí misma rentas suficientes para mantenerse.

254. Pasado un año de prueba, si las partes no se han reunido, el demandante podrá citar al otro á comparecer ante el tribunal en el término de la ley, para oír el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que entónces admitirá el divorcio.

255. Quando se solicite el divorcio solo por razon de haber sido uno de los dos

cónyuges condenado á pena infamante, las únicas formalidades que hay que observar consisten en presentar al tribunal civil un testimonio en debida forma de la condena, con certificacion del tribunal criminal, en que conste que la sentencia no puede enmendarse por ningun medio legal.

256. En caso de apelacion de la sentencia de admision de divorcio, ó de la sentencia definitiva del tribunal de primera instancia, se instruirá y juzgará la causa en el tribunal de apelacion, como negocio urgente.

257. No se admitirá la apelacion si no se interpone dentro de tres meses contados desde el dia de la notificacion de la sentencia dada en juicio contradictorio ó en rebeldía. El término para presentarse al tribunal superior ó de *casacion* para que se declare injusta la sentencia de la última instancia, será tambien de tres meses contados desde la notificacion. La certificacion de haberse presentado tiene efecto suspensivo.

258. En virtud de qualquiera sentencia dada en última instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada que declare haber lugar al divorcio, estará obligado el cónyuge que la haya obtenido á presentarse dentro de dos meses al oficial civil con la debida citacion de la otra parte, á hacer pronunciar el divorcio.

259. No comenzarán á correr estos dos meses, por lo que hace á las sentencias en primera instancia, hasta pasado el término en que se puede apelar; y respecto de las sentencias dadas en rebeldía en causa de apelacion, hasta pasado el término de la oposicion; y en quanto á los juicios contradictorios en última instancia, hasta pasado el término del recurso de nulidad.

260. El cónyuge demandante que haya dexado pasar el término de los dos meses arriba dichos sin citar al otro para ante el oficial civil, quedará privado del beneficio de la sentencia que había obtenido, y no podrá introducir de nuevo su accion de divorcio sino por causa nueva, en cuyo caso, sin embargo de esto, podrá valerse de las antiguas.

SECCION II.

De las providencias interinas á que puede dar lugar la demanda de divorcio por causa determinada.

261. El cuidado interino de los hijos quedará á cargo del marido, sea demandante ó demandado en la causa de divorcio: á no ser que el tribunal disponga otra cosa, ya sea á petición de la madre, ya de la familia, ó del Comisario del Go-

bierno, á mayor beneficio de los hijos.

262. La muger demandante ó demandada en causa de divorcio, puede salirse de casa del marido, durante el proceso, y pedir alimentos proporcionados á las facultades del marido. El tribunal señalará la casa en que la muger deberá vivir, y si ha lugar fixará el quanto con que deba contribuirle el marido por vía de alimentos.

263. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa señalada, siempre que para ello sea requerida; y no justificándola, podrá el marido negarse á darla los alimentos; y si ella es la demandante en la causa, hacer se la declare no debérsela admitir á continuar la demanda.

264. La muger cuyos bienes son comunes con el marido, sea demandante ó demanda en la causa de divorcio, podrá en qualquier estado de la causa desde la fecha de la providencia, de que se hace mención en el artículo 232, exigir para conservación de sus derechos, que se sellen los bienes muebles comunes. No podrán quitarse los sellos hasta que estén inventariados y tasados, quedando todos á cargo del marido con la obligación de responder de ellos ó de su valor.

265. Toda obligación contrahida por el marido en nombre de la compañía, y toda enagenacion de bienes raices pertene-

cientes á ella, hecha desde que se dió la providencia del artículo 232, se declarará por nula si se prueba que se hizo ó contraxo en perjuicio de los derechos de la muger.

SECCION III.

De cómo fenece la accion de divorcio por causa determinada.

266. La accion de divorcio fenece por la reconciliacion de los dos cónyuges, ya se verifique despues de los hechos que apoyan la accion, ya despues de puesta la demanda.

267. En ambos casos se declarará al demandante privado de la accion; pero podrá intentar de nuevo su demanda por causas que haya tenido despues de la reconciliacion, y entónces podrá hacer uso de las antiguas para apoyar su nueva demanda.

268. Si el demandante del divorcio niega que haya habido tal reconciliacion, debe probarlo el demandado con documentos ó con testigos, en la forma prescrita en la primera seccion del presente capítulo.

Del divorcio por mutuo consentimiento.

269. El mutuo consentimiento de los dos consortes en divorciarse, no se admitirá si el marido es menor de 25 años y la mujer de 21.

270. El mutuo consentimiento no se admitirá hasta cumplidos dos años de matrimonio.

271. Tampoco puede serlo despues de 20 años de matrimonio, ni quando la mujer tenga 45 años.

272. En ningun caso bastará el mutuo consentimiento de los cónyuges, sin la aprobación de los padres y madres, ó de los otros ascendientes vivos, segun las reglas prescritas por el artículo 150, capítulo I del título del matrimonio.

273. Los dos cónyuges determinados á divorciarse por mutuo consentimiento, estarán obligados ante todas cosas á hacer inventario y tasacion de todos sus bienes muebles y raices, y de arreglar sus respectivos derechos, sobre los quales tendrán sin embargo facultad de transigir.

274. Estarán igualmente obligados á decir por escrito lo que hayan convenido sobre los tres puntos siguientes.

1.º A quién han de encargarse los hijos

que tienen de su matrimonio, durante el tiempo de prueba ó despues de declarado el divorcio.

2.º En qué casa deberá retirarse la muger y residir durante la prueba.

3.º Con qué cantidad deberá contribuir el marido á la muger durante dicho tiempo, si ella no tiene rentas suficientes con que mantenerse.

275. Los cónyuges se presentarán juntos y en persona ante el Presidente del tribunal civil de su distrito, ó ante el Juez que haga sus veces, y le declararán su voluntad ante dos escribanos que traerán ellos mismos.

276. El Juez les hará á los dos juntos y á cada uno en particular, á presencia de los dos escribanos, las reflexiones y exhortaciones que juzgue convenientes; les hará leer el capítulo IV del presente título que determina los efectos de divorcio, y les explicará todas las consecuencias de él.

277. Si persisten los cónyuges en su resolución, los dará el Juez una certificación de haber pedido y consentido mutuamente en el divorcio, quedando obligados á presentar y poner al instante, en manos de los dos escribanos, además de las diligencias expresadas en los artículos 273 y 274:

1.º Su fe de nacimiento y casamiento.

2.º La fe de nacimiento y muerte de

todos los hijos que hayan nacido de aquel matrimonio.

3.^o La declaración auténtica de sus padres y madres ó ascendientes vivos, en la qual conste que por causas de que tienen conocimiento, autorizan á fulano ó fulana su hijo ó hija, su nieto ó su nieta, casado ó casada con fulano ó con fulana para pedir divorcio y consentir en él. Los padres y madres, abuelos y abuelas se presumen vivos mientras no se presente la fe de su muerte.

278. Los escribanos pondrán por diligencia y muy circunstanciadamente quanto se haya dicho y hecho en cumplimiento de los artículos precedentes, quedándose el mayor de edad con dicha diligencia y con todos los documentos presentados, que han de unirse á ella: debiendo tambien constar que se ha hecho saber á la muger que dentro de 24 horas debia salirse de la casa de su marido, y residir en la que habian convenido con el marido, hasta despues de declarado el divorcio.

279. Hecha de este modo la declaración, deberá renovarse dentro de los primeros 15 dias del quarto, séptimo y décimo mes siguientes, observando siempre las mismas formalidades. Las partes estarán obligadas á presentar cada vez la prueba auténtica de que sus padres, madres ú otros

ascendientes vivos permanecen en su primera determinacion; pero no tendrán que volver á presentar ningun otro instrumento.

280. Dentro de 15 dias despues de cumplido el año, contando desde la primera declaracion, se volverán á presentar los dos cónyuges personalmente, asistidos cada uno de dos amigos, que sean personas principales del distrito, y á lo menos de 50 años de edad, ante el Presidente del tribunal, ó ante el Juez que haga sus veces: le entregarán en debida forma las 4 diligencias que contienen su mutuo consentimiento, y las demas que se hayan unido á ellas; y le requerirán cada uno de por sí, pero en presencia uno de otro y de los 4 notables, á que les admita el divorcio.

281. Si despues que el Juez y los asistentes hayan hecho á los cónyuges las reflexiones convenientes, todavía persisten en su resolucion, les mandará dar el Juez testimonio de su requisicion, y de haber presentado los documentos en que la apoyan; y el escribano del tribunal pondrá de todo esto la diligencia correspondiente, que firmarán las partes (á menos que declaren que no saben ó que no pueden, en cuyo caso así se expresará), como los 4 asistentes, el Juez y el escribano.

282. Inmediatamente proveerá el Juez á continuacion de esta diligencia, que

dentro de 3 días se haga todo presente al tribunal en la sala de acuerdo, con lo que diga por escrito el Comisario del Gobierno, á quien se da traslado para el efecto, y que hará saber el escribano.

283. Si el Comisario del Gobierno llama bien probado en las diligencias, que el marido era mayor de 25 años y la mujer de 21, quando hicieron su primera declaración: que por aquel tiempo no llevaban ni menos de dos ni mas de 20 años de casamiento: que la mujer no pasaba de 45 años: que el consentimiento mutuo se habia expresado quatro veces en el espacio del año, despues de las preparaciones arriba prescritas, y de todas las formalidades requeridas en el capítulo presente, señaladamente el consentimiento de los padres y madres de los cónyuges ó de sus ascendientes vivos, en caso de haber faltado los padres y las madres, pondrá su conclusion en estos términos: *la ley le permite:* y en caso contrario: *la ley le impide.*

284. El tribunal, hecha la relacion, no podrá hacer mas que comprobar lo que se previene en el artículo precedente; y si resulta en concepto del tribunal que las partes han satisfecho á las condiciones, y cumplido con las formalidades de la ley, admitirá el divorcio, y remitirá las partes al oficial civil, para que pronuncie. En el ca-

so contrario declarará el tribunal que no ha lugar á la admision del divorcio, y motivará su decision.

285. No se admite la apelacion de la sentencia que declara no haber lugar á la admision del divorcio, si no se interpone por ambas partes, y en escritos separados, á los 10 dias lo mas pronto, y dentro de 20 lo mas tarde, contando desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

286. Se dará mutuamente traslado de los escritos de apelacion á uno y otro cónyuge, y tambien al Comisario del Gobierno del tribunal de primera instancia.

287. A los 10 dias contados desde el traslado del último escrito de apelacion, hará el Comisario del Gobierno del tribunal de primera instancia pasar al del tribunal de apelacion la sentencia y diligencias en que él ha intervenido. El Comisario del tribunal de apelacion concluirá por escrito en el término de 10 dias despues de tener los autos en su poder. El Presidente, ó el Juez que haga sus veces, hará su relacion al tribunal en la sala de acuerdo, y se sentenciará definitivamente dentro de los 10 dias contados desde la presentacion de la conclusion del Comisario.

288. En virtud de la sentencia de admision del divorcio, y en el término de 20 dias contados desde su fecha, se pre-

sentarán las partes juntas y en persona ante el oficial del estado civil para que pronuncie el divorcio. Pasado este término se reputará la sentencia como no dada.

CAPITULO IV.

De los efectos del divorcio.

289. Los cónyuges que se divorciaren por qualquiera causa que sea, no podrán volverse á reunir.

290. En caso de divorcio por causa determinada no podrá la muger divorciada volverse á casar hasta cumplidos 10 meses de haberse declarado el divorcio.

291. En caso de divorcio por mutuo consentimiento ninguno de los dos cónyuges podrá contraer segundo matrimonio hasta despues de tres años de declarado el divorcio.

292. En caso de divorcio declarado en justicia por causa de adulterio, no podrá el culpado casarse jamas con el cómplice. La muger adúltera será condenada por la misma sentencia, y á solicitud del ministerio publico, á reclusion en una casa de correccion por tiempo determinado, que no será menos de tres meses, ni pasará de dos años.

293. Siempre que haya lugar al divor-

cio, á no ser por mutuo consentimiento; el cónyuge contra quien se diere la sentencia perderá los gananciales en lo adquirido por el otro, ya sea por el contrato matrimonial, ya despues de contrahido el matrimonio.

294. El cónyuge que haya obtenido el divorcio, conservará los gananciales que le correspondan del otro, aun en caso de haberse estipulado fuesen recíprocos, sin embargo de no haber ya lugar á la reciprocidad.

295. Si los cónyuges no se habian prometido uno á otro cosa ninguna, ó si las que estipularon no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del que ha obtenido el divorcio, el tribunal podrá señalarle, sobre los bienes del otro, alimentos que no pasen del tercio de sus rentas. Estos serán revocables inmediatamente que no sean necesarios.

296. Los hijos se confiarán al cónyuge que haya obtenido el divorcio, á menos que el tribunal, á petición de la familia, ó del Comisario del Gobierno, disponga para mayor bien de los hijos, que todos ó algunos se confien al cuidado del otro cónyuge, ó de una tercera persona.

297. Sea la que quiera la persona á quien se confiaren los hijos, el padre y la madre conservarán el derecho de velar so-

bre su manutencion y educacion, quedando obligados á contribuir á ella á proporcion de sus facultades.

298. La disolucion judicial del matrimonio por divorcio, no privará á los hijos que nacióron de él, de ninguno de los beneficios que les correspondian segun las leyes ó los convenios matrimoniales de su padre y de su madre; pero no habrá lugar á los derechos de los hijos, sino del modo y en las circunstancias en que le habria habido si no hubiera habido divorcio.

299. En caso de divorcio por consentimiento recíproco, adquieren los hijos de este matrimonio, desde el dia de la primera declaracion, pleno derecho de propiedad en la mitad de los bienes de cada cónyuge, conservando el padre y la madre el usufructo de ellos hasta la mayor edad de los hijos, con obligacion de alimentarlos, mantenerlos y educarlos conforme á sus haberes y estado: todo sin perjuicio de lo demas que les correspondiere por los contratos matrimoniales del padre y de la madre.

CAPITULO V.

De la separacion corporal.

300. Siempre que haya lugar á la demanda de divorcio por causa determinada,

podrán los cónyuges solicitar su separacion corporal.

301. Esta solicitud se intentará, instruirá y juzgará del mismo modo que qualquiera otra accion civil, y no podrá tener lugar por mutuo consentimiento de los dos cónyuges.

302. La muger condenada á separarse de su marido por causa de adulterio, será condenada en la misma sentencia y á petition del ministerio público, á reclusion en una casa de correccion por tiempo determinado, que no baxará de tres meses, ni pasará de dos años.

303. El marido tendrá facultad de suspender el efecto de esta sentencia, consintiendo en volverse á unir con su muger.

304. Siempre que se haya declarado haber lugar á la separacion corporal, por qualquier causa que no sea el adulterio de la muger, al cabo de tres años el conyuge que al principio era reo, podrá ser actor, y entablar la accion de divorcio en el tribunal, quien la admitirá si el primer demandante, presente ó citado en debida forma, no consiente inmediatamente en que cese la separacion.

305. La separacion corporal lleva consigo la separacion de bienes.

(*Se continuará.*)

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, mandando que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte exerza privativamente su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprehendidos en las 10 leguas de circunferencia de Madrid, y conozca en apelacion de los negocios civiles de menor quantía de los mismos pueblos, trayéndose las de los de mayor á la de Mil y Quinientas del Consejo, en los términos y con las declaraciones que se expresan.

Don Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c., SABED: que noticioso mi augusto Padre de los frequentes robos, insultos y malos tratamientos que se hacian en los caminos y términos de las villas y lugares comprehendidos dentro de las 5 leguas de su jurisdiccion del rastro de la Corte, comunicó su Real Orden en 19 de Agosto de 1773, encargando á la Sala de Alcaldes de ella providenciara lo que correspondiese, como lo hizo, para que las Justicias de dichos pueblos zelasen sobre la seguridad de los caminos reales, dándola noticia de que así lo cumplieran, y estando siempre la Sala muy á la mira de que lo executasen: y

con motivo de los muchos insultos, robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de 1792, me hizo presente el mi Consejo en consulta de 14 de Junio de él lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fue publicada en 28 de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores, á todos los pueblos que estuviesen dentro de las 10 leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevención con ellas, para que por este medio no solo se pudiese cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxilios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograse velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los pueblos, estando la Sala á la vista para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala, y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de 27 de Enero de este año haber visto con grande sentimiento, aumentados notablemente los robos é insultos en los

pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos, promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado márgen el ser preventiva la jurisdiccion, y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada á los Tribunales territoriales respectivos; y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavía mas la jurisdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías, por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis pueblos; proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los pueblos situados dentro de la distancia de las 10 leguas de la Corte, y tambien extender

esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los pueblos de dichas 10 leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantia, con aumento de gastos y distraccion del cuidado de sus casas: no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas: y todo contribuiria á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran más á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento, dependiendo de la buena eleccion el asegurar, si no en el todo, en la mayor parte, el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el origen ó manantial de los desórdenes; pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantia en los pueblos de las mismas 10 leguas á la Sala ordinaria

ria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado Yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extensión de jurisdicción de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte para la mas efectiva, pronta y cómoda administración de justicia civil y criminal, por mi Real resolución á dicha consulta he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdicción criminal en todos los pueblos comprehendidos en las 10 leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibición de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que, quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos pueblos de las 10 leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicación de esta mi Cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantia, y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respec-

tivamente en una y otra los asuntos civiles de ambas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescritas por las leyes: en la inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguías, los quales quedan reservados como hasta aquí á mis dos Chancillerías.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales acerca del modo de su execucion, expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en mi expresada Real resolucion, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le

dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 13 de Junio de 1803. =YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de 14 de Mayo la Real Orden siguiente :

» No habiendo llegado aun á noticia de los vasallos del Rey de Suecia la Real Orden de 19 de Noviembre de 1802 acerca de la obligación de presentar certificaciones en las aduanas de España, que acrediten la procedencia de los géneros que conduzcan, ha venido S. M. en concederles el plazo de 6 meses, contados desde el día 30 de Junio próximo, pasados los cuales tendrá efecto la mencionada Orden para ellos."

Otra de 26 de Mayo.

» El Rey se ha servido mandar que se admitan en las aduanas las certificaciones de los Consejos ó Gobiernos de las provincias sujetas al Emperador, en lugar de las de los Cónsules de S. M., que previene la Real Orden de 19 de Noviembre de 1802, para acreditar la procedencia de los géneros que se introduzcan en el Reyno por los súbditos de aquel Soberano."

Otra de 11 de Junio.

A los Subdelegados de Rentas del

Reyno les digo con esta fecha lo siguiente. Con esta fecha digo al Intendente de Mallorca lo siguiente: » El Rey se ha servido declarar que la Real Orden de 16 de Febrero próximo, por la qual se concede libertad del derecho de Consulado á los géneros y efectos que en su entrada y salida lo son de los de Rentas generales, comprehende á los frutos y demas géneros que tienen la misma libertad en su transporte de unos puertos á otros de la Península, y de esta á los de las islas adyacentes, y al contrario.»

Sigue el viage geográfico.

El 14 de Enero el Capitan Billings nos propuso ir á visitar los Yukagiris, que viven 50 verstas mas allá, con el fin de observar sus usos y costumbres, y procurarnos un vocabulario de su lengua; á consecuencia de esto, tres de nosotros emprendimos el viage en rastras tiradas por perros, de los quales se ponen 13 en cada una. Caminamos por espacio de 9 horas; despues de habernos detenido para comer salmon crudo y helado. Llegamos ya muy entrada la noche, y nos alojamos en la cabaña de un hombre tan estúpido, que jamas pudo decirnos quantos hijos tenia sino era nombrándolos uno á uno, y contándolos por los dedos, á pesar de que no tenia mas que 5 hijas y 2 hijos. Despues de haber tomado té con pan y manteca, viniéron del lugar 8 mozas para divertirnos con sus bayles. En mi vida he visto cosa mas insípida ni monótona que esta especie de pantomima, que representa la caza de los animales silvestres, y el modo de desollarlos y preparar sus pieles. Las costumbres de los Yukagiris son muy parecidas á las de los Tungoses, con quienes varias veces se han aliado. Esta nacion no

comprende arriba de 300 varones; porque las guerras contra los Thoriaks y los Tshutskis han destruido mucha gente, las viruelas muchas mas, y las enfermedades venéreas estan actualmente haciendo un destrozo tremendo. Permanecen en sus habitaciones desde mediados de Diciembre hasta igual época de Febrero, que es la estación del año en que hace demasiado frío para la caza.....

En el mes de Marzo nuestros barcos se hallaban ya muy adelantados; los dias eran apacibles, pero continuaban las heladas de noche, y el termómetro baxaba algunas veces hasta 32°. El 12 de dicho mes vimos con gran satisfaccion nuestra varias alondras de nieve. El 29 empezaron á pasar los cisnes, dirigiéndose hacia el norte, habiéndolos precedido de algunos dias los gansos y patos. Entonces tuvimos viveres con abundancia, y el escorbuto desapareció apenas tuvimos un alimento sólido. El 1.º de Mayo á las 4 de la mañana hacia un frio de 22° baxo de yelo, y á las 8, el termómetro puesto al sol, subió hasta los 23° sobre 0. Reparíamos el tiempo y la gente entre la caza que nos suministraba viveres, y el trabajo de la construcción, que se acercaba ya á su término. Todas las apariencias eran entonces tan favorables, como habian sido

melancólicas á la entrada del invierno. El 14 á media noche se advirtió fuego en casa de uno de nuestros trabajadores, á algunas varas del astillero en que estaban nuestros dos buques ya prontos á botarse, y no costó poco trabajo libertarlos; pero nuestra provision de aguardiente se consumió en las llamas. El 15 comenzaron á quebrantarse los yelos del rio Yasashnoi, y al otro dia baxaron al mar. El 17 botamos nuestro mayor buque, nombrándole la *Pallas*, en honor del Doctor de este nombre, que así como Mr. Coxe habia contribuido al adelantamiento de la expedicion de que estábamos encargados. El 18 subió 12 pies el agua del rio, y permaneció á la misma altura todo el dia. El 19 botamos el segundo buque, dándole el nombre del rio, en que se habia construido. El 21 subió el agua 22 pies, y á la mañana siguiente se derramó en el país, obligándonos á subir al tejado de nuestras casas. Como nuestras dos lanchas estaban acabadas, transportamos todas nuestras provisiones á la *Pallas*, cuyo aparejo estaba ya casi completo. El 24 subió el agua 27 pies sobre su altura primitiva, y el país parecia un lago inmenso, en que solo se veian las copas de algunos arboles. El 25 de Mayo á las 7 de la mañana partimos de Virchni-Kovima, y baxando por el rio

Yasashnoi entramos en el de Kovima. Me es imposible describir el curso de este rio, porque enteramente habia salido de madre: la navegacion era en extremo dificil por lo muy rápido de la corriente. El 28 á las 9 de la noche llegamos á Serejni-Kovima. Aunque este lugar se halla habitado por la misma clase de gentes que Virchni, es mas aseado y mas sano, y los habitantes son mas industriosos. Deben mucho á su Pastor ó Cura, que tiene de todo el mayor cuidado, y preside á sus pescas y á la reparticion de su producto. Es increíble la abundancia que allí hay de pescado. El lugar está á $67^{\circ} 10' 14''$ lat. N. y á $157^{\circ} 10'$ long. E..... Todavía quedaba fuera de madre el rio Kovima quando salimos el 4 de Junio para continuar nuestro viage. La ribera oriental está sembrada de montañas y precipicios, distinguiéndose entre ellos algunos miserables alerces. Muchas veces nos sucedió tocar con las islas; pero aligerando los buques con el auxilio de las lanchas, acertamos á desprendernos de la arena. Estos accidentes y los vientos contrarios nos impidieron llegar á Omolon antes del 16 por la mañana. Esta aldea, compuesta de 6 chozas, está destinada á recibir los pescadores, que son los habitantes de las orillas del Omolon. No van allí mas que en el mes de Julio, y su nú-

mero se reduce á 9 hombres y 12 mugeres. El mas jóven tiene 50 años, y todos son Europeos desterrados. Hace 10 años obtuviéron la gracia de que se les emancipase. No tienen mas ocupacion que pescar y buscar cuernos de mammouth para hacer sus cambios con los Tungoses Koriakis. Se hacen mas pobres de lo que son por ahorrarse de hacer regalos á los recaudadores. El 19 de Junio llegamos á Neizshni, lugar considerable que tiene 70 casas y almacenes pertenecientes al Gobierno. Hay una especie de castillo cercado de empalizadas y flanqueado de torres, que sirve de cárcel. El mismo dia á las 6 levamos anclas. El rio tenia tres millas de ancho, y su direccion era hácia el nordeste: 35 millas mas abaxo de Neizshni vimos el último árbol, continuando un poco mas allá la maleza. El 20 llegamos al parage en que Shalawrof pasó el invierno en 1762. Se ve allí un grande almacén, y una habitacion de madera casi arruinada al pie de una montaña de quartzo y pizarra, bordada de musgos. La ribera está cubierta de madera que arroja el agua. Las producciones de esta tierra se reducen á sauces y á algunos matorrales de abedul, que no pasan de 8 pulgadas... Sobre una altura hay una pirámide de 2 y pies de alto, terminada en una cruz, en que está el nombre de *Shalawrof*, y la

data 1762. Las chozas fueron hechas por Laptieff y sus compañeros en 1739. Todavía se ve en el lugar en que pasó el invierno una cruz con una inscripción ilegible. Hay también un cerro artificial de 10 pies de alto, sobre el qual hacian hogueras para las señales. Aquí es donde se reúnen las tribus comarcanas en la estación de la caza de los zorros y de los lobos, y hay crecido número de trampas para cogellos. Vimos muchas huellas de lobos, y en la siesta se acercaron dos á nuestras tiendas. Los perros salieron á darles caza, pero no pudieron alcanzarlos..... El 24 á las 4 de la mañana armamos la tienda para las observaciones astronómicas, sin que lográsemos hacer alguna por lo espeso de la niebla. Á las 9 volvimos á bordo, y el Capellan bendixo *la pallas*, é hizo prestar el juramento al Capitan Billings que con arreglo al decreto Imperial habia tomado el grado de segundo Capitan al entrar en el mar Glacial. Mr. Billings mandó luego á Irkustk unos pliegos para el Gobernador general..... El 25 estando el viento al N. O. levamos anclas y nos dirigimos hácia el N. E. La atmósfera estaba llena de espesa niebla. Allí vimos por la primera vez los yelos flotantes, de que nos hallamos rodeados á las 5, viéndonos precisados á acercarnos á la playa. Á las 8 echamos

el ancla á un quarto de legua de tierra en dos brazas de agua. Vimos 4 osos negros en la playa, y al instante hicimos que nuestros cazadores saliesen y fueran á darles caza, pero fue en vano. El 2 de Julio nos hallamos rodeados de muchos trozos de yelo flotante, y perdimos de vista al otro buque el *Yasashnoi*, siendo tan denso el yelo que no podiamos seguir adelante. Como no teniamos mas que 7 brazas de agua, presumí que estábamos cerca de algun continente. Era fuerte el viento, pero el yelo mantenía el mar en calma. El Capitan Billings comenzaba á temer verse enteramente encerrado entre los yelos, y lo temia mucho mas con respecto al *Yasashnoi*, que era un lugre muy ligero. Pero á las 8 nos desprendimos de los yelos, y á medio dia entramos en una bahía que nombramos *de los lobos*, por haber visto algunos en las montañas. Despues de haber echado el ancla enviamos 3 marineros á tierra con órden de hacer señales al *Yasashnoi*. El 4 de Julio volviéron nuestros marineros á bordo, y nos dixéron que habían visto el lugre al ancla, á cosa de 10 verstas de distancia, y á las 6 de la tarde vino él mismo á reunirse con nosotros. El 5 á medio dia hicimos una observacion que dió $69^{\circ} 27' 43''$. El 7 por la mañana envió el Capitan la lancha á doblar el cabo

vecino, y exâminar el estado de los yelos. El Oficial encargado de esta comision dixo, que el yelo se extendia hasta tocar en la playa, sin que hubiera medio de pasar. Aseguróse por sí mismo el Capitan de la verdad de la relacion, dando à pie la vuelta del cabo, en cuyo paseo vió en una laguna infinito número de patos, y encontró dos cuernos de mammouth, el uno de 115 libras inglesas de peso y el otro menos grueso. Se enviaron cazadores à la laguna à matar patos, y como era el tiempo de la muda, en poquisimos instantes mataron 98, que traxéron al barco. Viéron muchos renos, pero ninguno pudieron matar.... El 18 plantamos una cruz sobre una eminencia; y el 19, viendo que el mar se iba limpiando un poco de los yelos, y que el viento estaba al N. O., levamos anclas y seguimos à lo largo de la costa hacia el N. E. Viendo una cruz en la playa, enviamos à reconocer la inscripcion; pero no habia mas que la fecha 1762. À las 4 de la tarde pasamos por entre islas de yelo, y en una de ellas cogimos una zorra. Vimos tambien 2 ó 3 vacas marinas, y cogimos con el arpón una que dormia sobre el agua. Hicimos 70 millas aquel dia. Al caer de la tarde se amontonaron muchos yelos al rededor de nuestro buque, habiendo algunos que se levantaban 8 pies sobre el agua. A

las 11 juzgó el Capitan Billings que era nuestra situación peligrosa: hizo señal al lugre de retroceder, y nosotros hicimos otro tanto. El 20 de Julio comunicó el Capitan Billings su intencion de abandonar toda tentativa ulterior para penetrar mas al Norte y su resolucion de volver á Neishnikovima, luego que lo permitiera el viento.

Extracto de una carta del Oficial Comandante de las Molucas, escrita al Gobierno general el 19 de Agosto de 1802.

» El navío el Bangalore, Capitan Lynch, ha naufragado en el mes de Mayo último en un baxo desconocido, y situado á los 7° y $38'$ de latitud meridional, y 120° y $45'$ de longitud oriental, como á 11 ó 12 leguas al Norte de la isla de Mangeray. Este baxo, indicado en los mapas antiguos de los Holandeses, no se ha puesto en los que se han hecho de algunos años á esta parte. — Los briks de guerra de S. M. Británica el Amboyne y el Mongoose, que arribaron aquí el 12 de Noviembre de la China, despues de haber sido forzados por el mal temporal á atravesar el estrecho de Baliboe y el mar de Solo, han descubierto á los 7° y $52'$ de lat. sept., y á los 113° y $7'$ de long. or., segun las observaciones del Amboyne, y por las del Mongoose á los $51'$ de lat. N., y 113° y $5'$ de long. E., una isla pequeña y un banco de peña y

arena que no está señalado en ninguno de nuestros mapas." — Escriben de Calcuta con fecha de 22 de Noviembre último, que el 23 de Enero de 1802 el baxel de S. M. el Arrogante, acompañado de los navíos el Dover-Castle, el Asia y el Almirante Reynier descubrieron á la distancia como de media milla una cadena de peñascos situada al NN. E. Inmediatamente envió una lancha á reconocerla, que volvió á las 6 horas y media, y segun la relacion del Oficial que iba en ella, es un banco de coral, que solo está cubierto de 6 pies de agua, y se extiende el espacio de un cuarto de milla al N. E. y al S. O. se encuentra en su alrededor, á la distancia de lo largo de un cable $2\frac{1}{2}$, 5, 8 y 12 brazas de agua, y á la de un cuarto de milla su profundidad es de 25 brazas. Este escollo se halla situado á los 5° de longitud O., determinada con el chronómetro. — Se puede asegurar la exactitud de esta observacion; pues los 4 relojes marinos de los 4 baxeles estaban acordes, y al medio dia se descubrió desde el tope del Asia la isla de Lubeck, que quedaba al S. S. O. La longitud indicada se halla tambien confirmada por el reconocimiento que los baxeles hicieron al dia siguiente por la mañana de la isla de Salumbo. — En ningun mapa está señalado este banco: y como se encuentra en la ruta de las embarcaciones

que navegan en los mares de Java, no puede menos de ser peligroso.

La Secretaría de Longitudes de Londres ha concedido a D. Joseph de Mendoza y Rios, individuo de la Sociedad Real, la suma de 700 libras esterlinas para que pueda imprimir las tablas que tiene calculadas, y vendiéndose á precio moderado sin detrimento de los intereses del autor, se difunda su uso mas facilmente entre los navegantes.

Cultivo del cacahuete.

Apenas llegaron á saberse en Francia las observaciones y ensayos hechos y publicados por D. Francisco Tabáres de Ulloa, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de Valencia, con el cacahuete ó mani de América, quando entre otros el Prefecto que era entonces de las Landas, persuadido de las ventajas y utilidades de esta planta, trató de extender su cultivo en aquel departamento: para ello entabló inmediatamente correspondencia con Tabáres, le pidió semilla, modelos de las máquinas y demas con que beneficiaba este precioso fruto; y Tabáres, que en sus incesantes tareas y descubrimientos no lleva otras miras ni otro interes que el del bien público, se lo facilitó todo; y de resultas ha recibido dos cartas, una del referido Prefecto, y otra del

actual; en las que se ve que el cultivo de esta planta hace allí progresos, y se espera sacar utilidad.

LIBROS.

Semestre médico-clínico, ó primeras lecciones de Medicina clínica, que en el año de 1802 dió á sus discípulos en la Real Academia Médico-Práctica de Barcelona D. Vicente Mitjavila y Fisonell, Catedrático de Medicina práctica &c. Para recomendar este escrito bastará publicar el dictámen dado por los Censores de dicha Academia, y aprobado por la misma. „Esta obrita, dixéron, es muy digna de recomendacion, ya porque contiene las mas esclarecidas doctrinas y descubrimientos modernos del dia, ya principalmente porque se apoya en las sentencias y máximas de Hipócrates. Aumenta su mérito el que en ella hallará recopilado la juventud médica en pocos dias lo que le habria costado muchos años de lectura.” Las materias que contiene son: la leccion inaugural latina con que su autor dió principio al curso de Medicina clínica: la historia de la Medicina, amenizada con varios pasages de Poetas latinos: las nociones sobre los rudimentos ó principios químico-pneumáticos que debe tener el Médico práctico, explicados con extencion y claridad:

un largo tratado sobre los sistemas, y la observacion en general y en particular sobre el pulso: la respiracion, su teoria, sus resultados, sus usos &c.: el examen de la lengua y de los hipocondrios los excrementos fecales, su analisis, sus diversos colores: las nociones que se sacan de su inspeccion &c.: la orina, su analisis, sus colores, su pronóstico &c.: todo esto explicado con las doctrinas médico-químicas mas selectas y modernas. Finalmente, entre las observaciones prácticas es muy digna de la atencion de los profesores del arte saludable, y de todos los literatos en general, la posibilidad de curar á los tísicos confirmados, cuya posibilidad no se funda en racionios, teorías y sistemas, sino en varias observaciones prácticas y extrañas, muy curiosas é interesantes, que se producen con extension, y que todas las gentes de medianas luces las pueden entender á fondo, y aprovecharse de ellas aunque carezcan de los principios de la ciencia médica. Toda esta obrita no se apoya en otro sistema que el de la observacion y experiencia, por dirigirse toda ella á la práctica de la Medicina. Se hallará en la librería de Castillo; en Barcelona en la de Echterling, en Valencia en la de Mallen, y en Zaragoza en la de Yagüe Monge. Su precio 14 reales.

Relacion del viage hecho por las goletas Sutil y Mexicana en el año de 1792 para reconocer el estrecho de Fuca; con una introduccion en que se da noticia de las expediciones executadas anteriormente por los Españoles en busca del paso del noroeste de la América: un tomo en 4.º á la rústica, y un Atlas que contiene 17 estampas. Se hallará en el despacho de la Imprenta Real, en la librería de Aguileta, calle de Relatores, y en las Bibliotecas de las Compañías de Guardias Marinas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, á 50 reales.

El grande empeño con que, desde el descubrimiento de la América, se buscó en sus orillas un estrecho que abreviase el paso, y facilitase el comercio con las islas de la Especería, si bien no ha producido este hallazgo, ha sido de suma utilidad para el adelantamiento de la geografía y de los conocimientos humanos. Todas las naciones marítimas de Europa han tomado parte en este descubrimiento, cuya importancia, y lo arduo de las penosas y atrevidas navegaciones á que conducia la indagacion de la existencia de aquel paso, han dado pábulo y mantenido por mucho tiempo una emulacion muy útil entre los mas célebres navegantes, ansioso cada qual de exceder á sus competidores en las fatigas

de tan difícil empresa. Hacia la mitad del siglo último fixaron sus miras todos los Geógrafos en la costa N. O. de la América, y en la época de 1792, desvanecidas las esperanzas de hallar el paso al Atlántico por mayores latitudes que la de 50 grados, solo restaba que averiguar si podía encontrarse en la espaciosa entrada que hay en la misma costa de América por 48½ grados de altura, conocida con el nombre de estrecho de Juan de Fuca. El Gobierno, que habia contribuido con sus disposiciones á aclarar la primera duda, y á fixar el concepto de no haber paso por las regiones boreales de la América, quiso completar lo que restaba que hacer en esta parte, y despachó desde S. Blas en 1792 las goletas Sutil y Mexicana, al mando de D. Dionisio Galiano y D. Cayetano Valdes, Capitanes de Fragata entonces, y hoy Brigadieres de la Armada, á explorar el estrecho de Fuca, y levantar el mapa geográfico de sus márgenes. Verificada en pocos meses tan importante expedición, no ha podido ordenarse su historia hasta el tiempo presente, en que sale á luz de órden superior; y es de esperar que por la entidad de su objeto, por la novedad de los descubrimientos hechos, y la del carácter y costumbres de las tribus visitadas de que se da noticia, interese al público

la lectura de un viaje, en que á costa de grandes riesgos y fatigas se han vencido obstáculos, que á primera vista graduará qualquiera de insuperables, en dos lanchas de cubierta, cuyas capacidades no pasaban de 46 toneladas.

Indagaciones sobre el estañado del cobre, la vaxilla de estaño y el vidriado, por D. Luis Proust. Se hallará á 6 reales en el despacho de la Imprenta Real.

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33
34	35	36
37	38	39
40	41	42
43	44	45
46	47	48
49	50	51
52	53	54
55	56	57
58	59	60
61	62	63
64	65	66
67	68	69
70	71	72
73	74	75
76	77	78
79	80	81
82	83	84
85	86	87
88	89	90
91	92	93
94	95	96
97	98	99
100	101	102

BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID

MES DE JUNIO. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Barometro corregido.

A 15 grados del termometro.

Dias del mes.

	á 8 h. m.		á 2 h. t.		a 10 h. n.	
	Pulg.	Lín.	Pulg.	Lín.	Pulg.	Lín.
1	30....	9,45	30....	8,29	30....	8,00
2		8,37		8,11		8,02
3		7,31		6,45		6,19
4		6,10		5,97		6,76
5		6,89		6,65		6,87
6		7,82		7,87		8,52
7		9,16		8,68		8,67
8		8,74		8,06		7,26
9		7,58		7,63		8,60
10		9,51		9,35		9,18
11		9,37		8,68		8,85
12		9,67		8,79		9,18
13		9,68		9,23		9,12
14		9,49		8,89		8,18
15		8,94		8,47		8,76
16		10,61		10,25		10,65
17		11,39		10,72		10,54
18		10,96		9,90		9,19
19		8,84		7,56		6,64
20		6,71		6,53		7,57
21		8,64		8,78		9,79
22		9,84		9,34		9,46
23		9,57		8,80		8,28
24		8,06		7,37		7,27
25		7,85		7,85		8,05
26		8,89		8,51		8,88
27		8,91		8,20		7,78
28		7,54		6,75		7,05
29		7,91		7,45		7,36
30		8,25		7,89		8,48
Medio.	30....	8,73	30....	8,23	30....	8,27

30.... 8,44

MES DE JUNIO. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Termómetro al ayre.
Division en 100 grados.

Puntos lunares.

Dias del mes.	á 8 h. m.	á 2 h. t.	á 10 h. n.	
	Grad.	Grad.	Grad.	
1	20,0	32,1	21,4	
2	18,0	28,1	19,6	
3	17,4	23,8	16,5	
4	14,0	20,3	12,0	
5	11,4	23,8	14,8	L. II.
6	14,2	23,8	13,8	Lunist. A.
7	13,0	25,8	17,8	
8	17,3	27,3	18,0	
9	18,4	25,9	17,7	
10	16,4	26,3	14,8	
11	17,0	31,3	22,0	
12	20,1	31,3	22,0	Q. M. Equin. asc.
13	21,8	34,2	23,6	
14	22,2	33,2	24,0	Perigeo.
15	23,0	34,2	24,4	
16	23,0	34,2	24,0	
17	24,6	36,0	25,3	
18	25,0	37,0	25,0	
19	25,0	37,6	26,4	L. N. Lunist. B.
20	25,0	35,8	25,0	
21	24,2	31,7	20,5	
22	22,8	34,8	21,5	
23	19,0	31,9	18,0	
24	18,0	27,5	19,8	
25	18,6	30,8	21,0	
26	19,0	32,5	20,8	Equin. descend.
27	21,0	34,0	23,5	Q. C. Apogeo.
28	22,8	35,1	22,2	
29	23,0	34,0	22,7	
30	24,0	35,2	21,6	
Medio..	20,0	31,0	20,7	

MES DE JUNIO. AÑO DE 1803. BUEN-RETIRO.

Días del mes.	Barómetro.		Termómetro.			
	al medio día.		al m. día.			
	Pulg.	Lin.	Grados.	Grados.		
1	30....	8,48	30....	8,40	25,2	24,5
2		8,34		8,14	23,0	21,9
3		6,96		6,54	21,0	19,2
4		6,08		6,21	17,5	15,4
5		6,76		6,73	16,7	16,7
6		8,18		8,06	19,0	17,3
7		8,99		8,81	21,1	18,9
8		8,66		8,01	23,0	20,9
9		7,96		7,93	22,0	20,7
10		9,37		9,28	22,0	19,2
11		8,90		8,79	21,0	23,4
12		9,31		9,12	26,8	24,5
13		9,62		9,31	28,4	26,5
14		9,28		8,80	28,0	26,5
15		8,75		8,61	28,8	27,2
16	10,46		10,40		28,8	27,1
17	11,11		10,77		28,3	28,6
18	10,20		9,85		31,0	29,0
19	7,97		7,53		32,0	29,7
20	6,54		6,77		31,5	28,6
21	8,68		8,97		31,5	25,5
22	9,44		9,44		28,6	26,4
23	9,13		8,77		26,1	23,0
24	7,80		7,50		23,0	21,8
25	7,86		7,81		25,0	23,5
26	8,71		8,63		26,0	23,9
27	8,83		8,30		27,0	26,2
28	7,17		7,01		30,0	26,7
29	7,76		7,54		28,0	26,6
30	8,16		8,12		30,8	26,9
M.	30....	8,51	30....	8,34	25,7	23,9

Atmósfera.

Días del mes.

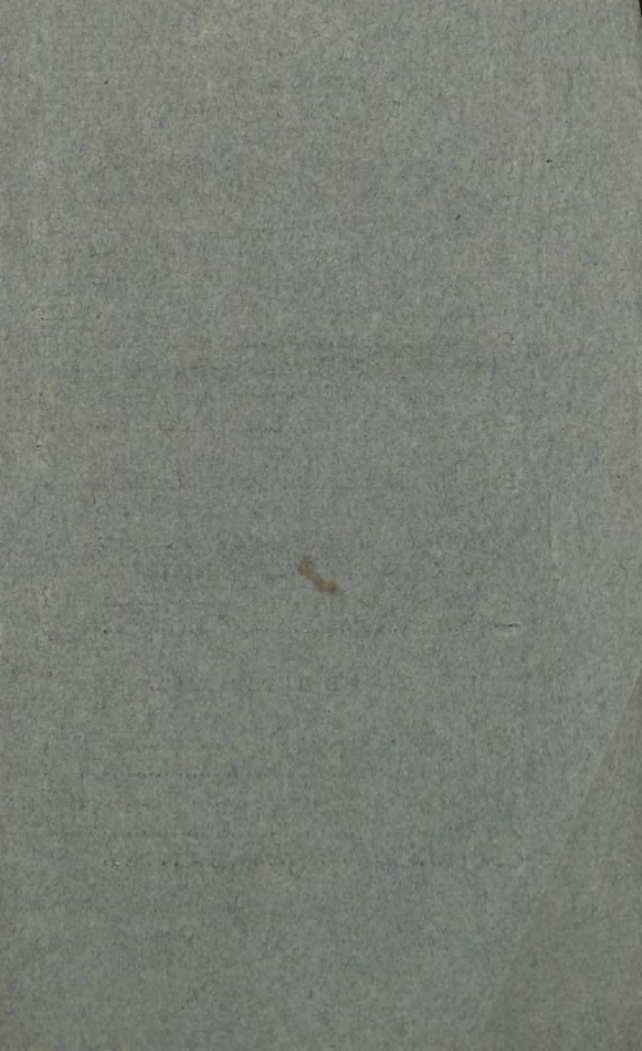
1	Nubecill. : nubes blancas.
2	Raso : nubecill. v. ff. : id.
3	Nub. : id. : id. v. fff.
4	Raso : nub. : raso.
5	Nubecill. : id. : raso.
6	Nubecill. : id. raso.
7	Nubecill. : nub. : raso.
8	Raso : nubecill. v. f. : raso.
9	Nubecill. : id. v. ff. : nub. : raso.
10	Raso : id. : v. ff. : raso.
11	Raso : nub. : raso.
12	Raso : nubecill. : raso.
13	Raso : nub. : raso.
14	Raso.
15	Raso v. f. : raso : id.
16	Raso : id. : id. v. f.
17	Raso : id. : id. v. ff.
18	Raso : nub. : raso.
19	Nubec. : nub. : rel. : nub. truen.
20	Rociada truen. : nub. v. ff. : raso.
21	Raso : entrecub. : nub. v. ff.
22	Nub. : id. : nubecill. v. ff. E.
23	Nubecill. y v. ff.
24	Nubecill. : raso : id. v. ff.
25	Raso v. : raso : id. v. ff.
26	Raso : nubecill. : id.
27	Nubecill. : nub. : id.
28	Raso : nub. : raso.
29	Raso : nubecill. : id.
30	Nub. id. : v. ff. : nubecill.

Nota. Las observaciones del barómetro estan expresadas en pulgadas y líneas del pie español. Las del termómetro estan en grados de la division en 100 partes: de los quales cada 5 equivalen á 4 de Reaumur.

100

En esta lista se han puesto los nombres de los dios de los indios de la provincia de Yucatan, segun se encuentran en el libro de los dioses de los indios de Yucatan, que se dio a luz en el año de 1763.

1	Yucatan
2	Yucatan
3	Yucatan
4	Yucatan
5	Yucatan
6	Yucatan
7	Yucatan
8	Yucatan
9	Yucatan
10	Yucatan
11	Yucatan
12	Yucatan
13	Yucatan
14	Yucatan
15	Yucatan
16	Yucatan
17	Yucatan
18	Yucatan
19	Yucatan
20	Yucatan
21	Yucatan
22	Yucatan
23	Yucatan
24	Yucatan
25	Yucatan
26	Yucatan
27	Yucatan
28	Yucatan
29	Yucatan
30	Yucatan



INDICE.

PARTE POLITICA.

GRAN BRETAÑA. <i>Mensaje del Rey.</i>	Pág. 81
— <i>Manifiesto sobre las negociaciones con la Francia.....</i>	82
ALEMANIA. <i>Decreto para la disolucion de la Diputacion extraordinaria del Imperio.....</i>	101
FRANCIA. <i>Nota dirigida al Embaxador de S. M. Británica por el Ministro de Relaciones exteriores.</i>	104
— <i>Continuacion del Código civil, título VI del Divorcio.....</i>	126
ESPAÑA. <i>Real Cédula de S. M. señalando jurisdiccion á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en las 10 leguas de circunferencia de Madrid &c.....</i>	148
— <i>Reales Ordenes.....</i>	154

PARTE LITERARIA.

<i>Sigue el viage geográfico.....</i>	156
<i>Noticia de varios escollos.....</i>	164
<i>Cultivo del cacahuete.....</i>	166
<i>Libros.....</i>	167
<i>Observac. meteorológicas de este mes.</i>	